



0058

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024 dos mil veinticuatro.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por los suscritos licenciados Armando Barajas García, Walter Daniel Cárdenas Reyna y Luis Ángel Marroquín Ramos, al actuar como jueces de juicio y en forma colegiada¹, en el juicio oral cuyo desahogó concluyó el pasado día ***** del presente mes y año, deducido de la carpeta judicial número *****/***** y **sus acumuladas *****/***** y *****/*******, iniciada y seguida en contra de 1)*****, 2)*****y 3)*****, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio** (los tres acusados), **delitos vinculados con la desaparición de personas** (los dos últimos), **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de posesión simple de metanfetamina** (el tercero), **disparo de arma de fuego** (el tercero), **equiparable a la resistencia de particulares** (el tercero) y **delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores** (el tercero) y **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana** (el primero).

Identificación de las partes:

Acusados:	***** , *****y*****.
Defensa Pública	Licenciado *****.
Ministerio Público:	Licenciado *****.
Víctimas:	***** (occisa, *****/*****).
Ofendidos:	***** , *****y***** (*****/*****).
Asesores Jurídicos Particulares de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas del Delito:	Licenciado ***** y la licenciada ***** , ***** e *****.

1.1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, disparo de arma de fuego, equiparable a la resistencia de particulares, delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos, contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, durante el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y en atención a que al menos el primero de los injustos se encuentra reservado para que el mismo sea resuelto de manera colegiada, conforme lo que establece el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la modificación del diverso 21/2019, por el que se determina los juicios que se serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma **colegiada** y de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como a la capacidad instalada, en atención, en



primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que éste pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).²

En lo total, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por el juzgador, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se produce, así como los elementos que acompaña la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

2. Hechos motivo de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Control en fecha ***** de ***** del año 2023, se estableció que el Ministerio Público atribuye a los referidos acusados, los siguientes hechos:

² TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.P.48 P (10a). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo 2021, Tomo III, página 2604. Materia(s): Penal Tipo Aislada.

Causa *****/*****, seguida contra ***** y *****.

“El día ***** de ***** de 2022, aproximadamente entre las *****horas y *****horas al encontrarse ***** , en el domicilio ubicado en la Avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, domicilio en el cual habitaba el acusado ***** , encontrándose de ***** , ***** alias ***** y ***** alias “*****” , en donde le cometieron violencia física y verbal a la víctima, así como amenazas con privarla de la vida, así mismo teniéndola incomunicada y en un momento determinado en ese lapso, el C. ***** le propina un disparo de arma de fuego a ***** , causándole lesiones en región occipital, para después de forma infamante le produjo una herida cortante de 58 cm que comprende desde del esternón hasta la base del cuello con reacción vital, siendo la causa de muerte, lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego, para después amputar diversas partes del cuerpo de la víctima, y en unas bolsas ponen el cuerpo, sepultando el mismo para ocultar la comisión de un delito en un lugar de terracería ubicada en el cruce de las calles ***** y ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, encontrándose el cuerpo hasta el día ***** de ***** del presente año. Conducta desplegada por el acusado y coinvestigados con violencia de género.”

Hecho el cual fue clasificado como constitutivo de los delitos materia de la presente acusación lo es: **feminicidio** (a los tres acusados), previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, V y VI y 331 Bis 3 del Código Penal del Estado, y **delito vinculado con la desaparición de personas** (***** y *****), previsto y sancionado por el artículo 37 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Causa *****/*****, seguida contra *****.

“El día ***** de ***** del 2022, a las 17:08 horas, en la vía pública sobre la calle ***** frente al numeral ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, fueron detenidos los C.C. ***** Y ***** , por los elementos ***** , ***** Y ***** , elementos activos de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de ***** , Nuevo León, lo anterior, en virtud de haberle localizado bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, lo siguiente en la bolsa delantera derecha del short en color gris que vestía ***** 01-una bolsa de plástico transparente conteniendo METANFETAMINA, con un peso de 22.631 gramos (veintidós gramos con seiscientos treinta y un miligramos) en la bolsa delantera derecha del short en color negro que vestía ***** 01-una bolsa de plástico transparente conteniendo METANFETAMINA, con un peso de 22.553 gramos (veintidós gramos con quinientos cincuenta y tres miligramos). Asimismo, después de que se materializa la detención de los referidos ***** Y ***** , el C. ***** , desde el interior del domicilio, ubicado en la calle ***** , numeral ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, exactamente desde la cochera, les grita a los elementos “AHORA SI CULEROS YA VALIO VERGA”, al mismo tiempo que los apunta con la misma arma de fuego que apunto al momento que los elementos iban arribando al lugar y realiza una detonación, hacia donde se encontraban los elementos, y ante tal situación de manera inmediata, informa la detención de los referidos (sic) y lo que sucedía y repele la agresión el elemento ***** , siguiendo realizando detonaciones el C. ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al tiempo que se metía al domicilio y posterior se acerca el elemento a ver si observaba al sujeto, sin embargo no se veía, reportando por frecuencia la elemento ***** , quien conducía la unidad M34 de la misma corporación, acompañada de ***** y ***** , que observa un masculino en los techos de la calle ***** , siendo este el C.***** , quien comienza a realizar detonaciones hacia dicha unidad, impactando en la puerta trasera del lado derecho de la unidad ***** , comenzando a huir ***** , por los techos, dándole seguimiento en infantería los elementos de la unidad ***** , siendo, ***** , ***** y ***** , quienes continuaban intercambiando disparos con ***** y estando aun en los techos ***** , se guarda el arma y levanta las manos gritando “POR FAVOR, NO ME DISPAREN”, momento en el que la elemento ***** , le ordena que baje de los techos, acata la instrucción y se acerca localizándole fajada en la cintura 01 un arma corta en color negro con gris, cuenta con la leyenda GLOCK 19 AUSTRIA 9x19, la cual cuenta con cargador y 08 cartuchos, indicios identificados con el número 10, identificada pericialmente como un arma de fuego tipo pistola con funcionamiento semiautomático, calibre 9mm, marca POLYMER 80, modelo PF94OC, sin número de serie. País de fabricación USA. Presenta la leyenda GLOCK 19 AUSTRIA 9x19 en el carro corredera Portando en su mano derecha, una bolsa en color negro tipo mariconera, la cual, contenía en su interior 01-una bolsa de plástico transparente conteniendo METANFETAMINA, con un peso de 22.740 gramos (veintidós gramos con setecientos cuarenta miligramos) 01-un celular marca Samsung en color azul, 01-un celular de la marca OPPO EN COLOR AZUL, 01-un celular de la marca M4 en color azul, 01-un celular de la marca ZUUM EN COLOR Blanco, 01 una báscula digital en color negro con gris Por lo anterior, ***** , siendo las 17:17 horas, del día ***** de ***** de 2022, fue detenido por la elemento ***** , esto frente al numeral ***** de la calle ***** , entre ***** y ***** , colonia ***** , municipio ***** , Nuevo León.”

El cual fue clasificado en los delitos de **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina** previsto y sancionado por los artículos 477 primer párrafo, en relación con el 473 fracciones V, VI y VII, y 479 octavo supuesto de la Ley General De Salud, **disparo de arma de fuego**, previsto y sancionado por el artículo 175 del Código Penal del Estado; **equiparable a la resistencia de particulares**, previsto y sancionado por el numeral 183 del citado ordenamiento; y el **delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos**, previsto y sancionado por el dispositivo 191 del mismo cuerpo de leyes.

Carpeta *****/***** , seguida a *****:

“Que siendo el día ***** de ***** del año 2022 aproximadamente a las 23:40 horas, los ahora investigados ***** y ***** fueron detenidos en la calle ***** y ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, por los policías ***** y ***** , los cuales localizaron en poder de ***** 4 bolsas de plástico que contenían la cantidad de 1 gramo con 933 miligramos que fue identificada como metanfetamina y por lo que hace a ***** se encontraba poseyendo tres envoltorios que contenían hierba verde y seca que fue identificada como marihuana con un peso bruto de 47 gramos con 575 miligramos. Por lo que, los investigados poseían narcóticos en cantidades superiores a los que estipula la ley y sin autorización de la misma.”

Mismo que quedó clasificado en el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 474, 477 y 479 tercer supuesto de la Ley General de Salud.

Además atribuye a los referidos acusados, en la comisión de los citados delitos una **autoría material directo y de manera dolosa**, en términos de la fracción I, del numeral 39 en relación al 27 del Código Sustantivo de la materia, a excepción del delito vinculado con la desaparición de personas, el cual lo es en términos de los artículos 9 y 13, fracción III del Código Penal Federal.

2.1. Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos de clausura que con el caudal probatorio desahogado, se acreditaron los hechos materia de acusación, así como que los acusados lo cometieron de manera dolosa e intencional y como autores material, mismo que hizo una reseña de lo que a su consideración se obtuvo de esas probanzas, y finalmente sentó las bases para que se emita una sentencia de condena, con excepción del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina debido que no pudo sostener la acusación que por ese delito había efectuado en contra de *****; argumentaciones a las que prácticamente se adhirió la asesoría jurídica.

Por su parte, la **defensa** en esencia solicitó que se dicte en favor de sus representados una sentencia absolutoria, al considerar que con los medios de pruebas desahogados, la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de sus defendidos en los hechos materia de acusación y que respectivamente les atribuyó, por lo que, enunció una serie de argumentaciones que desde de su óptica justifican su pretensión y los motivos del porque estimó que existen inconsistencias y contradicciones que hacen cuestionar la credibilidad del testimonio de la testigo presencial ***** , y que considera que no se venció el principio de presunción de inocencia que le asiste a sus defendidos. Mientras que los **acusados** no realizaron manifestación alguna en la etapa de alegaciones iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo



establecen los dispositivos 67³ y 68⁴, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de esta determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".⁵

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, y se desistió de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; y de igual forma fue que procedió la defensa, postura con la que comulgaron los acusados, quienes además rindieron una breve declaración.

3. Presunción de Inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de presunción de inocencia.

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de

³ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, pues el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁶, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁷.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene el acusado, y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del código nacional de procedimientos penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



Por tanto, se establece que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Además, todo ello con apego a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, para favorecer la protección más amplia a las personas.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar de manera libre y lógica, y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justifique su valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación nacional procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del

Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Además, en atención a que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de personas vulnerables, por su condición de mujer, respecto de la víctima *****, las probanzas serán analizadas en estricto respeto a los derechos humanos con los que cuentan las víctimas, como lo es el vivir libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones necesarias para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que



socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Tribunal de enjuiciamiento pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación bidireccional en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica, así como de manera conjunta, integral y armónica todas y cada una de pruebas de cargo que fueron desahogadas, podemos tener por acreditadas los hechos materia de acusación, al haberse demostrado como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los mismos, las siguientes:

En la carpeta *****/*****, seguida contra *****, *****, y *****.

El día ***** de ***** de 2022, aproximadamente entre las *****horas y *****horas al encontrarse ***** en el domicilio ubicado en la Avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, domicilio en el cual habitaba el acusado *****, donde también se encontraba *****, ***** alias “*****” y ***** alias “*****”, en donde le cometieron violencia física y verbal a la víctima, así como amenazas con privarla de la vida, asimismo la tuvo incomunicada y en un momento determinado en ese lapso, el C. ***** le propina un disparo de arma de fuego a *****, causándole lesiones en región occipital, para después de forma infamante le produjo una herida cortante de 58 centímetros que comprendió desde del esternón hasta la base del cuello con reacción vital, siendo la causa de muerte, lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego, para después amputar diversas partes del cuerpo de la víctima, y poner en unas bolsas plásticas, para ser sepultado el mismo y así ocultar la comisión de un delito, ello en un lugar de terracería ubicada en el cruce de las calles ***** y ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, el cual fue encontrado hasta el día ***** de ***** del presente año. Conducta desplegada por los acusados con violencia de género.

Respecto la carpeta *****/*****, seguida contra *****.

El día ***** de ***** del 2022, a las 17:08 horas, en la vía pública sobre la calle ***** frente al numeral *****, colonia *****, *****, Nuevo León, fueron detenidos los C.C. ***** y *****, por los elementos *****, ***** y *****, elementos activos de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de *****, Nuevo León, lo anterior, en virtud de haberle localizado bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, lo siguiente en la bolsa delantera derecha del short en color gris que vestía ***** una bolsa de plástico transparente con metanfetamina, y en la bolsa delantera derecha del short en color negro que vestía ***** una bolsa de plástico transparente con metanfetamina. Asimismo, después de que se materializa la detención de los referidos ***** y *****, el acusado *****, desde el interior del domicilio, ubicado en la calle *****, numeral *****, colonia *****, *****, Nuevo León, exactamente desde la cochera o porche, los apunta con la misma arma de fuego y realiza detonaciones, hacia donde se encontraban los elementos, y ante tal situación de manera inmediata, informa la detención de los referidos y lo que sucedía y repele la agresión el elemento *****, mientras que ***** continuó con las detonaciones, al tiempo que se metía al domicilio y posterior se acercó el elemento a ver si observaba al sujeto, sin embargo no se veía, al tiempo que fue reportado por la unidad M34 en la que iba abordó la elemento *****, que observa un masculino en los techos de la calle *****, siendo este el C. *****, quien comienza a realizar detonaciones hacia dicha unidad a la cual logró impactarla, dándole seguimiento en infantería los elementos de la unidad *****, siendo, *****, ***** y *****, quienes lograron detenerlo a las 17:17 horas, del día ***** de ***** de 2022.

En torno a la carpeta *****/*****, seguida a *****.

Que el día ***** de ***** del año 2022 aproximadamente a las 23:40 horas, los ahora investigados ***** y ***** fueron detenidos en la calle ***** y ***** en la colonia ***** en *****, Nuevo León, por los policías ***** y *****, los cuales localizaron en poder de ***** 4 bolsas de plástico que contenían la cantidad de 1 gramo con 933 miligramos que fue identificada como metanfetamina y por lo que hace a ***** se encontró en posesión de tres envoltorios que contenían hierba verde y seca que fue identificada como marihuana con un peso bruto de 47 gramos con 575 miligramos. Por lo que,



los investigados poseían narcóticos en cantidades superiores a los que estipula la ley y sin autorización de la misma.

Circunstancias todas las anteriores que coinciden con las precisadas por la Fiscalía en sus diversas propuestas fácticas, y solo respecto a la carpeta *****/***** de manera parcial, las cuales se estiman patentizadas al subsumirse tales hechos criminosos en los siguientes delitos:

1.- Carpeta *****/*****, en los delitos de **feminicidio** y **delitos vinculados con la desaparición de personas**, previstos el primero por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, V y VI del Código Penal del Estado, y el segundo injusto por el numeral 37 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

2.- Carpeta *****/*****, únicamente los delitos de **equiparable a la resistencia de particulares**, previsto y sancionado por el numeral 183 del citado ordenamiento; y el **delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos**, previsto y sancionado por el dispositivo 191 del mismo cuerpo de leyes.

3.- Carpeta *****/*****, en el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, previsto por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 474, 477 y 479 tercer supuesto de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediata de la Ley General de Salud.

5. Análisis y valoración de las pruebas, así como la acreditación de los delitos.

5.1. Feminicidio (carpeta *****/*****).

Se tiene que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra efectivamente en el ilícito denominado **feminicidio**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, V y VI, del Código Penal del Estado; mismo que enuncia lo siguiente:

Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. (...)

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. (...)

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y...

En la particularidad del caso, sus elementos constitutivos son los siguientes:

- a) La preexistencia de la vida de una mujer.
- b) La supresión de esa vida.
- c) Que se verifique por razones de género.
- d) Nexo causal.

Por tanto, justamente con las pruebas que logró desahogar la fiscalía, se estima acreditada la materialidad del citado ilícito: pues, el primero de sus elementos, como lo es la **preexistencia de la vida de una mujer**, en este caso el de la persona que en vida respondía al nombre de *****, lo cual se tiene por acreditada con su acta de nacimiento número *****, expedida por el Registro Civil del Estado de Tamaulipas, que fue introducida por el Ministerio Público, de la cual se advierte que nació el día ***** de ***** de *****, en *****, Tamaulipas, que es mujer e hija de ***** y *****.

Documento, al que se le confiere **valor demostrativo pleno**, el cual al tratarse de uno de tipo público, la normativa procesal permite su incorporación a juicio en los términos que fue realizada (lectura y exhibición); pues, quedó debidamente establecido que el mismo fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Oficial del Registro Civil de aquella entidad, quien tiene a su cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como el registro del nacimiento de las que le son presentadas con vida, cuya autenticidad no fue objetada por parte de la defensa, entonces se estima que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate del algún documento apócrifo, y definitivamente a través del mismo se puede establecer la fecha en que nació la víctima lesa, así como el nombre bajo el cual quedó registrada cuando fue presentada con vida, e incluso el nombre de sus progenitores.

Esto último, lo que definitivamente se asocia con lo que en su momento expuso la ofendida *****, y se puede dotar de certeza a sus afirmaciones, cuando señala que ***** era su hija, la cual tenía ***** años, y que la última vez que la vio fue el ***** de ***** del 2022, como a las *****horas de la noche cuando



salió de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , del municipio ***** , debido que la invitó su amiga ***** al lugar del ***** , de donde no regresó, por lo que interpuso la denuncia correspondiente.

Lo que compagina con la versión que emitió la propia ***** , al referir que ***** era su amiga, y la última vez que la vio fue el ***** de ***** de 2022, se encontraban en casa de la mamá de ella de nombre ***** , pero de ahí fueron a su casa donde vivía ***** , y luego se dirigieron a la casa de ***** como alrededor de las ***** o ***** horas aproximadamente, a donde se dirigieron a comprar droga, incluso describió que en esa ocasión ***** cree que vestía un short de mezclilla color azul marino y una camisa como tigreada, sin mangas y huaraches.

Atestes los que se les otorga **valor jurídico pleno**, en virtud de que dichos testigos se concretan en establecer de forma clara y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que observaron por última vez con vida a la mencionada víctima, lo cual pudieron percibir de manera personal y directa, es decir, por medio de sus sentidos, sin la inducción o referencia de terceros; testigos que estuvieron en condiciones de señalar lo anterior, dado al parentesco que la mencionada ***** dijo tener con la mencionada pasivo al señalarla como su hija; mientras que ***** , pudo establecer lo anterior dado a la amistad que dijo que sostenían y que incluso afirmó que juntas se dirigieron hacia el domicilio de uno de los hoy activos, por lo cual, ambas testigos lograron observar a la víctima con vida ese mismo día que pereció.

Probanzas a través de las cuales, se logra tener por demostrada la preexistencia de la vida de una mujer, es decir, de la antes mencionada ***** , y por ende, el **primer elemento en estudio**.

Ahora bien, el segundo elemento constitutivo consistente en **la supresión de esa vida** a consecuencia de un factor externo, se justifica con lo declarado por la mencionada ***** , quien refirió que la última vez que vio a su amiga ***** fue el ***** de ***** de 2022, cuando se encontraban en casa de la mamá de ella, de nombre ***** , de ahí se fueron a su casa, donde vivía ***** , luego se dirigieron a la casa de ***** alrededor de las ***** o ***** horas aproximadamente, a donde fueron para comprar droga, y lo conoce porque anteriormente le compraba, iba de vez en cuando, pero nunca había tenido problema con él, porque no iba tan seguido y que se podría decir que tenía aproximadamente un año de conocerlo.

Mencionó, que en esa ocasión ***** cree que vestía un short de mezclilla color azul marino y una camisa como tigreada, sin mangas y huaraches. Fueron a casa de ***** , porque ***** más reconocido como ***** , era quien quería la droga, entonces se metió a la casa donde vivía ***** , porque iba al baño, y ésta le preguntó que a dónde iba y le dijo que iba con ***** , y le refirió que iba ir con ella, y aceptó a que fuera, pero que si no traía pedos con él, porque no quería problemas.

Se fueron y llegaron al domicilio, entonces le gritó a ***** , y salió ***** , pero el primero le gritó “pásale”, a lo que le dijo que no venía sola, que venía con ***** , que si no había problema, le respondió que no, “no hay pedo pásenle”, y pues ya se pasaron. Incluso indicó que a ***** lo podía observar en el video enlace, y que se refería al que en ese momento traía una camisa color como gris, y estaba con las manos cruzadas, a un lado de ***** , a quien conocía casi como a ***** , más o menos un año, pero no le hablaba mucho.

Indicó que la casa de ***** , está en la avenida ***** , sin recordar el número, pero tenía unas rejas, como una cerca en color blanca y enfrente está una placita, en la colonia ***** , en ***** . Después que entraron le dijo a ***** que le quería comprar trescientos pesos, en eso le dijo ***** que le fiara, pero le dijo que no, porque ya le debía mucho.

Posteriormente, ***** le insistió que nada más poquito, que \$50.00 pesos, a lo que el ***** le dijo que no, en ese lapso que le dio la droga, él le preguntó que si trabaja y ella le dijo que no, pasaron aproximadamente como unos quince minutos o menos de veinte minutos, y hubo una balacera en la cuadra, o sea se escucharon detonaciones de arma de fuego, y se asustaron porque no tenían mucho que acababan de llegar, entonces salió ***** , se asomó, luego ***** se puso un chaleco y agarró un cuerno de chivo, el cual agarró como de arriba, estaba como en una tabla, y se salió al patio, por lo que también se salieron; y ***** le dijo a ***** que fuera a checar, quien así lo hizo y al regresar dijo que habían matado a ***** y que habían herido a una niña; a lo que ***** dijo que ***** había sido, pero les dijo que no, que ***** no tenía carro, y se refería a la mamá de ***** , a lo que le dijo que fueran a su casa para ver si había sido ella, pero les dijo “déjense de mamadas”, luego le dijo a ***** “tú traes mamadas”, pues decía que casualidad que acaban de llegar, y había sucedido ese pedo, que lo querían chingar, a lo que le dijo que no, que no traía pedo con él.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Le refirió que con ella no, pero que con ***** traía unos pedos, por lo que le mencionó que en ese caso le hubiera dicho y no hubieran pasado, paso eso y como a los cinco minutos, *****le dijo a ***** , córrele que abriera la puerta que venía ***** , ya que se escuchó la moto que venía. En eso entró ***** , ya ***** le decía a ***** que eran mamadas, y cuando entró ***** le dijo que si las conocía, a lo que la declarante le indicó que si lo conocía, y también dijo *****que si conocía a *****que era la hija de *****; entonces el ***** le dijo a ***** que *****traía puras mamadas, que acababan de plomear y que habían matado a uno de los suyos, pero *****estaba como si nada, él no estaba como asustado, ni nada, y que estaba seguro que había sido la mamá de *****; pero ***** le dijo que el chingazo venía para él, que lo querían chingar a él y que estaba seguro que lo querían matar.

Para esto, ***** estaba sentada en la cama, mientras que estaba a su lado en una silla, ***** estaba atrás de ella y ***** estaba enfrente, y le empezó hacer preguntas a ***** , de que si conocía a unas personas, a un tal ***** , ***** le dijo que no, notó que se empezó a poner nerviosa, por lo cual le dijo que no se pusiera nerviosa, porque no iba a pasar nada, porque pues si no los conocía, no tenía que haber pedo.

Entonces ***** estaba enojado, y le empezó a decir que le abriera su pinche Facebook en el celular, a lo que ***** le abrió su Facebook, y ***** le volvió a preguntar que si conocía a esas personas, pero ***** le respondió que no, sin recordar los nombres, pero le mencionaban mucho a un tal ***** , que si estaba segura que no lo conocía, que porque si encontraba que lo conocía iba a mamar; por lo que, ***** le abrió su Facebook y no sabe que mensajes miró ***** , el chiste fue que se enojó más, y le dijo “no que no los conocías, hija de tu perra madre”, y le empezó a pegar, a dar zapes en la cabeza, y *****le dijo que iba a mamar, pero le refirió que se esperara, que se calmara que habían venido bien, nada más a comprarle, y también le dijo que dejara que se fuera, y que ella se quedaba con él.

Agregó, que en eso llegó ***** , la mamá de ***** y gritó, la vio por medio de una cámara, porque afuera de la casa había un celular y adentro había una tablet que estaba recargada como en una tablita, y al voltear miro que era ***** , salió *****y le dijo que desde hace rato habían ido, se metió ***** , y le dijo ***** , que le dijera que no estaban, entonces *****les pidió que no fueran a gritar, ni nada, entonces salió *****y le dijo a ***** que no estaban, y ***** se fue. En ese lapso ***** le repetía a ***** que iba a mamar, por lo que, empezó a llorar, e incluso intervino para decirle que si le debía

algo*****ella le pagaba, pero que no había necesidad de que hiciera esas cosas.

Luego, le empezó a pegarle a ***** , quien lloraba, la declarante le pedía que no le pegara, que ellas venían bien, y ***** sacó una pistola y le dijo a ***** que lo matara, como dándosela, pero*****le dijo no, porque le haría eso sino le había hecho nada. Entonces *****le pasó la pistola a ***** , antes de eso le había dado una pastilla, a lo mejor era una tacha, porque él como que se desvió, fue otro totalmente, ***** le empezó a pegar a ***** diciéndole que traía puras mamadas, y que su mamá se lo quería chingar, pero que antes de que se lo chingarán a él, pues iba a chingar a uno de con ***** , y pues se refería a ***** , por lo que, le empezó a dar con una navaja, pero no le daba tan fuerte, como que le picaba, pero ***** gritaba.

En eso ***** le dijo a ***** que le subiera al volumen a un radio o bocina que tenían, al subir el volumen le empezó a pegar más, y *****le dio con una chicharra y también le decía que iba a mamar; mientras le pedía a ***** que por favor dejara que se fuera, que se quedaba por ella, que no había pedo. En ese lapso *****le decía a ***** que se metiera al baño, pero se negó, luego refirió que ya sabía cómo la iba a mandar a su casa, y en eso con una maquinita le empezó a cortar el pelo, y pues ***** lloraba, y***** insistía que sabía que la mamá de ella lo quería chingar.

Cuando terminó de cortarle el pelo, le dijo otra vez que se metiera para el baño, *****empezó a llorar más fuerte, le empezó a pegar, la paro de la cama del brazo y la metió al baño. Luego salió ***** del baño y le preguntó a ***** que si la mataba, pero *****le contestó que no sabía, que él sabía, que era su casa, por lo que, volteo a ver *****y le dijo que no con la cabeza, o sea, ***** no le dijo, sí máatala, él no le dijo eso, él dijo que no sabía, que era su casa, que sabía lo que hacía.

Entonces ***** como traía la pistola, se metió al baño, se escuchó un balazo, se espantó, pero al salir *****del baño y dijo “ya la maté”, y se escuchó “güey”, clarito del baño, o sea, como que todavía no estaba muerta, se metió otra vez ***** al baño y dijo “ay hija de tu perra madre todavía no te mueres”, en eso agarró como un machete que estaba cortito, y se escuchó donde pegaba a algo, ya no se escuchaban gritos, ni nada, que vio que agarró el machete como de un mueblecito donde tenía una tele de abajo, no se oían gritos, solamente como un ronquido medio curioso, quien se quedó en el baño un ratito, como unos dos o tres minutos, y salió todo manchado de sangre, y se le quedó viendo. Después



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****tomó una sierra de la cocina, y la empezó a cortar, porque escuchó donde la cortaba, se metió *****también, y también se escuchó cuando la cortaba, porque cuando se metió ***** , ***** se quitó la ropa, luego salió ***** y entró también ***** , así como entró ***** así salió.

Detalló, que posterior a eso ***** , le dijo que se parara, para que viera a su amiga, porque así iba a quedar también, no se quería parar, pero ***** la agarró del brazo y la paro en el baño, cuando volteó a ver, prácticamente estaba toda cortada, toda de los brazos, la tenía en el baño, en la regadera, ahí estaba su cuerpo y había mucha sangre, entonces como que se mareo al voltear y se quedó en shock, se sentó otra vez en la misma silla; mientras que *****le decía que seguía ella, pero le cuestionó el por qué la iba a matar, que le diera una razón, a lo que le dijo que no le convenía que se fuera, porque había visto lo que hizo, y no quería dejar cabo suelto, y la llevó para la cocina donde la sentó en una silla, recargada en unos espejos que tenía, mientras que ***** estaba a un lado suyo sentado en un sillón.

Entonces ***** la apuntó con un cuerno de chivo, que ahorita también iba a mamar, apuntándole ya con la mano en el gatillo, estaba como loco en ese momento, a lo que le refirió que si la iba a matar, que la matara de una vez, porque no le iba a llorar, no le iba a dar ese gusto, que no tenía por qué acobardarse, en eso ***** le dijo ten cuidado *****que se le iba a salir un tiro, y la iba dejar toda embarrada, y que iba hacer un pedo para limpiar, pero *****seguía con los golpes, pues le propinó zapes y cachetadas.

Indicó, que luego ***** le dijo a ***** que fuera a la tienda a comprar unas tres o cuatro bolsas de basura, quien fue y regreso, él fue el que la echó y el que limpió todo, no se fijó como limpiaba, porque estaban en la cocina, y solamente *****estaba en el baño, pues oía que limpiaba, mientras que***** le marcó a un muchacho que tenía prácticamente como unos ***** años, se miraba chiquillo, al que le decían ***** , nunca lo había visto, llegó en un ***** , al entrar se le quedó viendo, y se dio cuenta de ello, porque *****dijo que ya había llegado el morrillo y tenía la puertilla y volteo de volada, y pudo ver que llegó en ese carro.

Posterior a ello, ***** sacó a ***** en una silla, o sea en las bolsas, como si fuera ropa, arriba de una silla, salió puchándola, desde el baño hasta afuera, y el ***** y ***** la echaron al carro, a lo que ***** le dijo a *****que se fuera y la enterrara, que no la aventará nada más, que se llevara pala y

pico, y al regresar el morrillo ***** , le dijo que ***** no la había enterrado, que nada más la había aventado; por lo que, *****le dijo a ***** , que iba a mamar también, en eso agarró un jarrón que estaba en una mesa y le pegó a ***** , a quien se le abrió su parte media frontal, y le empezó a chorrear bastante sangre, y luego ***** se hincó para pedirle a ***** , que por favor no lo matara, y ya le dijo ***** a ***** que lo dejara, para que la fuera a enterrar; a lo que *****agarró una pala o un pico, y se fue otra vez con ***** , y luego ya regresaron.

Pasaron como unos veinte minutos y regresaron ya otra vez, en ese lapso ***** como que andaba medio tumbado, ya no le había preguntado nada, pero le decía, que se iba a quedar, que no se iba ir, que si se quería quedar a vivir con él, y se le quedó viendo y le dijo que no, pero que si quería sí se quedaba, que eso se lo decía por miedo. Entonces ***** (sic) le dijo “ven para acá” y la llevó para su cama, donde estaba sentada ***** y él se acostó, y le dijo, que se quedará a un lado, y se quedó sentada a un lado de él, que no se moviera, que no se parara, si lo hacía le iba a dar un plomazo también.

Se quedó sentada, y viendo para la cocina, porque ahí estaban ***** , ***** y el ***** , mientras que *****se durmió por completo, como si se hubiera muerto, ya pasó un ratito y ***** le dijo que fuera a la cocina, se paró despacio y le dijo que de haber sabido que se iba a poner así de loco, no le hubiera dado nada, pues se refería a la pastilla que le dio, pues cambio por completo, y le dijo que la iba a sacar y a llevar a donde estaba su niño, y luego la iba ir a dejar hasta su casa, nada más que esperara que aclarciera, o sea que amaneciera, lo que no le pareció a ***** , porque le decía a ***** que lo que le pidiera lo hacía, pero le dijo que él no le daba órdenes, y que el que daba la órdenes era ***** .

Cuando aclarció se fue ***** , y pasaron como unos veinte minutos, cuando sacó la moto ***** y se salió atrás de él y volteo a ver si había alguien, pero no había nadie, llegaron al domicilio de la casa del papá de ***** , donde tenía a su hijo, porque es su abuelo, se bajó y agarró el niño rápido, luego le dijo que vivía en ***** , al llegar a su casa le dijo que la había traído hasta su casa, para que se fuera, que le daba una oportunidad, porque si la miraba en su domicilio otra vez, la iba a matar junto con su niño .

Al entrar a su casa con el niño, su mamá le preguntó qué tenía, le contesto que nada, y le dijo que le estaba marcando ***** , quien es la hija menor de ***** , le arrebató el celular,



y hablo con ***** , a quien le dijo que ***** se había ido en carro que paso, a quien le dijo eso, porque *****le dijo que dijera eso, cuando termino de habar con ella, habló con ***** y le dijo que pasó un carro, que a *****se la habían llevado, sin saber para dónde se había ido, pero ***** le decía que se dejará de mamadas, que iba valer verga si ***** no aparecía, que iba a mamar, por lo que, le dijo que ahorita iba a su casa, y fue como ***** se quedó más tranquila.

Finalmente, le fueron mostradas unas fotografías y describió que en las mismas podía apreciar en medio de la puerta, era como una cadena que tenía para entrar, siendo el domicilio que mencionó donde acudió con ***** , así como el baño donde ella estaba y la regadera.

Se suma a lo anterior el ateste rendido por ***** , quien indicó que la última vez que vio a su hija ***** , fue el ***** de ***** del 2022, como a las 9:30 horas de la noche, cuando salió de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , del municipio ***** , debido que la invitó su amiga ***** al lugar del ***** , su hija no quería ir, pues escuchó que le dijo, “ay no ***** , estás bien pendeja” pero ***** le insistió que fuera y que le iba a pagar una caja de cigarros, y ella le decía que no. Al final accedió y le dijo “ahorita vengo mami, te encargo a la niña, voy y vengo”, por lo que le pidió que no se tardara porque se iba ir, y se salió.

Después como a los quince minutos o diez minutos, fue a buscarla a la casa de ***** , la cual está ubicada en ***** , en la avenida ***** , y le gritó, pero el que salió fue ***** y le preguntó por ***** y ***** , pero se metió y cuando ya salió le dijo que ya se habían ido, que ya tenían un ratito. Por lo que, se retiró despacio, se paró en una esquina, para ver si salían, pero nunca salieron.

Refirió que sí conoce a esa persona de apodo ***** , porque lo vio varias veces, y a *****nada más lo conoce de vista y porque oía personas que decían que ***** estaba con ***** . Después que le dijeron que su hija no estaba en ese domicilio, se retiró a su casa, para esperarla, y como ella había dejado el celular a la niña, entró a su Facebook, y se percató que estaban conectados y le puso ***** rápido, vente, porque me voy a ir, y si no llegas para tal hora, yo voy a echar la policía y voy a decir a dónde fuiste y con quién y todo”, pero estaban conectados y nada más se salieron, no supo quién sería y estuvo en espera, pero nada.

No recibió alguna respuesta, y no supo nada hasta el sábado que ***** le habló, ya como a eso de las *****horas de la tarde, y nada más le dijo asustada que le había dicho el *****que no hiciera pedo porque los iba a cargar la verga a todos, ya enojada le preguntó por su hija, que le había hecho, que dónde la había dejado, y solo le decía que no sabía pero le hablaba fuerte, y luego ya con otro tono como sorprendida, no asustada, ni nada, le dijo, “Ay ***** , no sabe quién me sacó de ahí”, para luego decirle que la había sacado el ***** , que la había llevado a la casa de su suegro por el niño en una moto, y que de ahí la llevó a ***** , y que de ***** no sabía, porque cuando venían un carro ***** se les acercó y ella se subió, que nadie la obligó, ni nadie la amenazó, ni dijo nada, ella solita se subió, que no sabía quién era el del carro ***** , que no conocía a sus amigos, y solo le dijo que no sabía quién era el vato, ya que traía una cachucha,

También, le dijo que no podía decirle nada por teléfono, porque el ***** la había amenazado con un cuerno en la cabeza, que si ella decía algo le iba a pasar lo mismo que le pasó a ***** y que no dijera nada, es lo que ella le dijo. Luego le colgó, y se quedó igual a esperar a saber de ***** , lo único que hizo fue entrar a su face y puso “si ***** debe algo o si ***** hizo algo, díganme yo les pago o yo sabré cómo le hago o qué hizo, yo aquí estoy”.

Agregó, que fue poner la denuncia donde están los ministeriales, pero no supo nada de ella, hasta que ya le dijeron que habían encontrado un cuerpo y que tenía que hacerse la prueba de ADN a ver si era ella, por lo que, una vez se hizo dicha prueba, le confirmaron que si era su hija.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio**, que generan convicción en este cuerpo colegiado, en atención a que a dichas testigos, narran circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que tomaron conocimiento de manera directa, si bien, solo a ***** le consta la mecánica de hechos suscitada y bajo la cual fue suprimida la vida de la víctima ***** , queda claro para este tribunal que ambas testigos logran aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** suscitados con anterioridad y posterioridad al hecho, de las que tomaron conocimiento a través de sus sentidos, sin inducción o referencias de terceros.

Se advierte en primer lugar, que precisamente ***** fue quien dio cuenta de todo lo que pudo observar cuando arribaron al domicilio de uno de los activos a quien identifica como ***** , y relata de una manera pormenorizada el motivo que las condujo



hacia dicho sitio, así como las circunstancias que originaron que el citado activo empezara agredir a la víctima extinta, como se suscitaron todas esas agresiones, hasta que logró privarla de la vida; incluso indica que se percató del momento en que acudió a buscarlas la señora *****, mamá de *****, pero que fue negada su presencia en ese sitio, por otro de los activos al que identifica como *****, debido que así se lo indicó el citado *****, lo que coincide con lo que también narró la citada *****; además, apoya la versión de *****, de que efectivamente la víctima salió de su domicilio el día y hora establecida acompañada de ésta última y que se dirigieron a donde *****, y que al no regresar las mismas, acudió al domicilio de éste último, en donde fue atendida por el mencionado *****, quien negó la presencia de su hija y de la citada ***** en ese sitio.

Asimismo, la citada ***** indicó que como tenía el celular de su hija se introdujo a su Facebook, y se pudo percatar que estaba conectada y dejó un mensaje, lo que definitivamente coincide con lo que informó ***** de que el ***** para corroborar una información que le pidió, le solicitó a la citada ***** le abriera su Facebook en un celular; además, la ofendida corrobora que hasta el día siguiente, que pudo comunicarse con ***** ésta le indicó que su hija se había subido a un vehículo, lo que ésta última acepta que le mencionó porque así le indicó el ***** (otro de los activos) que lo hiciera, e incluso que éste había sido quien la había sacado del domicilio de *****.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a las anteriores deposiciones, no se advierten datos que indiquen que las declarantes se hubiesen conducido con mentiras o hayan alterado los hechos sobre los cuales se pronunciaron, quienes como se ha indicado fueron claras, congruentes y lógicas; máxime que atestiguaron circunstancias que mayormente percibieron de forma personal y directa; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su narrativa a los activos, o bien, beneficiar a la parte víctima; pues, en ningún momento afirmaron situaciones que no vieron, ni negaron los que si percibieron.

Del mismo modo, esa supresión de la vida de la víctima, se estima acreditada, gracias al testimonio vertido por la agente ministerial *****, misma que externó que el día ***** de ***** del año 2022 comenzaron un operativo de búsqueda de restos humanos y óseos en un terreno baldío, ubicado en el cruce de las calles ***** y *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, a donde acudió el día ***** de ***** del año 2022, para realizar acciones de búsqueda en

conjunto con diversas autoridades, y se logró la localización de unos restos óseos, los cuales fueron embalados por peritos de la fiscalía para poder acreditar si se trataban de restos humanos, así como unos restos humanos semienterrados, los cuales se encontraron en el interior de una bolsa de plástico y fueron debidamente trabajados por elementos de servicios periciales, y se pudieron percatar que se trataba de restos humanos de una persona de sexo femenino, misma que se encontraba desmembrada y portaba un short de mezclilla en color azul con la leyenda LO y diversos vivos en colores azul, rojo y blanco, así como una playera de tirantes con estampado de leopardo, un brasier de aspecto sucio y ropa interior en color rojo.

Precisó que a estos restos humanos se le divisaron diversos tatuajes, entre ellos unos en forma de puntos, así como en forma de un diamante y de un corazón; y también los elementos de servicios periciales realizaron la recolección de tres indicios, entre ellos un anillo con un grabado, una playera de aspecto sucio tipo polo y dos ligas textiles, hallazgo que fue realizado a medio día, aproximadamente a la 1:00 horas de la tarde.

A través de su conducto, se lograron incorporar diversas fotografías en las que describió que se apreciaba el terreno baldío que se encuentra en el cruce de las calles ***** y *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, los restos óseos que fueron localizados, así como los restos humanos que se localizaron semi enterrados, de los cuales posteriormente confirmó que se trataba de una persona del sexo femenino.

Narrativa merecedora de **valor jurídico probatorio**, que genera convicción a esta autoridad, en atención a que si bien a dicha testigo no le consta la mecánica de hechos suscitada y bajo la cual fue suprimida la vida de la víctima *****, lo cierto es, que la misma logra aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** suscitados con posterioridad al hecho, los cuales percibió de forma directa y a través de sus sentidos, al dejar de manifiesto lo que pudo observar en el operativo del que formó parte sobre la búsqueda de restos humanos y óseos en un terreno baldío del cual precisó su ubicación, así como lo que fue encontrado en dicho sitio, entre lo que destacó unos restos de óseos, unos restos humanos semi enterrados que se encontraban en el interior de una bolsa de plástico, y que incluso se pudo percatar que se trataba de una persona del sexo femenino, incluso describió la ropa que vestía, misma que coincide con la que en su momento refirió la testigo presencial *****.

Además, a través de su dicho se patentiza la ubicación del sitio donde fue encontrado los restos del cuerpo sin vida de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

víctima, que dicho sea de paso resulta ser que se ubica en la misma colonia y municipio donde fue privada de la vida de acuerdo a lo relatado por la citada *****.

Lo cual incluso quedó constatado a través material fotográfico que fue incorporado a través de su conducto, pues ese materia visual permitió observar la morfología del sitio, que el mismo efectivamente se trataba de un terreno baldío como lo indicó dicho agente, así como los hallazgos de los que dio cuenta, de entre los que resaltan, justamente los restos del cuerpo de una persona del sexo femenino.

Motivo por el cual, es dable también otorgar **valor probatorio**, esa prueba no especificada, que fue obtenida gracias los medios tecnológicos que permite la ciencia, y que en su momento se ocupó la fiscalía en recabar e introducir a través de esta testigo idóneo, colmándose así las exigencias que establece el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Y del análisis efectuado a la anterior deposición, no se advierten datos que indiquen que la declarante se hubiese conducido con falsedad sobre el hecho que se pronunció, pues solo se limitó a relatar esas circunstancias que percibió; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su narrativa a los activos, o bien, beneficiar a la parte víctima; pues, no hizo ningún señalamiento en contra de los primeros, y solo dio cuenta de la información que objetivamente pudo percibir al actuar en cumplimiento de sus funciones y debidas atribuciones.

Lo que, además guarda estrecha relación con los diversos testimonios expertos que fueron rendidos en la audiencia de juicio, y al efecto se citada de manera primigenia el emitido por licenciado ***** , quien al desempeñarse como perito de criminalística de campo afirmó haber acudido el día ***** de *****2022, a la colonia ***** , en ***** , para realizar una inspección relacionada con búsqueda de indicios, específicamente en la calle ***** en su cruce con ***** , hacia el ***** de la mencionada colonia, al llegar observó que se trataba de una área abierta, así como vegetación y terracería, se dirigieron hacia el oriente donde observaron un camino, diversa basura, posterior hacia el norte vegetación, así como un área acordonada y en el interior una excavación.

Posteriormente, hicieron un recorrido de búsqueda, se dirigieron hacia el ***** y observaron tierra removida, la cual al ser removida observaron dos restos óseos, posterior siguieron con los recorridos de búsqueda y en el lado poniente del área

observaron de nuevo tierra removida, así como una bolsa en color negro y en su interior restos humanos.

Ante este último hallazgo, se removió la tierra para poder ver con mayor claridad lo que había, la bolsa se movió de lugar y se colocó en una bolsa en color blanco especial, posterior retiraron la bolsa, observaron lo que había en su interior, que eran restos humanos e hicieron una descripción de lo que observaron, en este caso de las prendas, los tatuajes, lo que se fotografió, se documentó y se trasladó al servicio médico forense, principalmente ese cuerpo se encontraba en estado de descomposición, en posición anatómica atípica, porque se encontraba desmembrada y en avanzado estado de descomposición.

Advirtió diversos tatuajes en ese cuerpo, un tatuaje de un corazón en el pecho, tatuaje de puntos en el pie, así como la letra M y un diamante, respecto a la vestimenta portaba blusa de tirantes en color negro, un short de mezclilla con vivos en color rojo y azul, un brasier en color negro y pantaleta en color rojo.

De la búsqueda de indicios, el resultado fue primeramente los dos restos óseos, después los restos humanos y en el interior junto con los restos un anillo con grabado en color negro, dos ligas de tela en color negro, los cuales se trasladaron la bodega de bienes asegurados de la Fiscalía General de Justicia.

Asimismo, logró describir que en las fotografías que le fueron mostradas se apreciaba vegetación diversa y un área acordonada, uno de los dos restos óseos localizados al ***** del lugar, el lugar donde se encontraba la tierra removida, la bolsa de color negro y los restos humanos al poniente de lugar, el aparato GPS marca Garmin, los restos humanos antes mencionados, el estado en el que se encontraba el cuerpo, el indicador numérico que asignaron al recuperar los indicios; y que a esta intervención se le asignó el folio 22 con terminación *****.

Lo que a su vez, se concatena con lo que expuso el perito del servicio médico forense *****, quien informó que el día ***** de ***** de del año 2022, ingresó el cuerpo de una persona del sexo femenino, aproximadamente a las 17:30 horas, el cual provenía de la colonia *****, del municipio de *****. Al ingresar se le proporcionó el número de autopsia *****-22, con motivo de reserva de autopsia, lo que practicó fue la observación, fijación, colección de indicios y suministro de los mismos a los diversos laboratorios. Del mismo modo, describió las fotografías que le fueron mostradas al señalar que en la primera imagen se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

podía apreciar el cuerpo completo de la persona, y en otro diversa la región cefálica, la cual se tomó como identificación.

Asimismo, se cuenta con el testimonio del perito médico forense *****, quien refirió haber practicado una autopsia número ***/22 junto con su homólogo el doctor *****, el ***** de ***** del año 2022, al cadáver de una persona, la cual es identificada a su ingreso en el servicio médico forense como restos humanos correspondientes a una persona de sexo femenino de aproximadamente de 25 a 30 años de edad.

Al respecto, se describieron como características de los signos de muerte real la presencia de un estado de putrefacción en fase colicuativa, que tiene como característica la presencia de piel en tono acaramelado. Describió que al examen traumatológico, destacó la ausencia del cuero cabelludo de la región frontal, parietal y temporal del lado derecho, así como también de la región temporal del lado izquierdo, cuatro heridas cortantes que no presentan reacción vital a nivel de la rama mandibular del lado derecho. Así como una herida por objeto corto contuso, que va desde del tercio medio del esternón y que se extiende por la cara lateral izquierda, la cara posterior y la cara lateral derecha del cuello, misma que terminó nuevamente a nivel del tercio medio del esternón, que produjo desprendimiento de la región cefálica, en dicha lesión se mostró la presencia de las vértebras número dos, tres y cuatro de la columna cervical; y se observó también fractura de la porción laminar de la vértebra número cuatro, esta herida con reacción vital a nivel de los tejidos blancos.

En el resto del organismo se destaca la ausencia de piel de tejido celular subcutáneo, e incluso en algunas zonas de tejido muscular, en lo que corresponde, a la región del flanco derecho del abdomen que corresponde en la parte baja del abdomen, así como en la zona de la cadera del lado derecho, además de las extremidades superiores e inferiores. Otras heridas por objeto corto contuso con bordes dentados, se observaron a nivel del muslo derecho y muslo izquierdo, que producen una amputación de dichas extremidades, con exposición de los tejidos blandos y así como fractura y exposición del tejido óseo.

Fue observada también una amputación a nivel del tercio proximal del antebrazo izquierdo, que produjo exposición y fractura de los tejidos óseos de esa región; así como la ausencia de ambas piernas, del tejido blando y de la piel del tejido subcutáneo, tanto de las piernas, como los pies, las cuales se consideran que son parte de la acción de la fauna local y de la fauna cadavérica.

Luego, se procedió a la apertura de las cavidades, por lo que se inició con la cavidad craneal, en donde se observó infiltrado hemático o más bien un tinte rojizo a nivel de las regiones frontal y parietal del lado derecho, a nivel de la región temporal izquierda la presencia de una fractura, así como un orificio con bisel interno que corresponde a un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en la región temporal de ese mismo lado izquierdo, se retiró la bóveda craneal y se observó el tejido encefálico en proceso de licuefacción, con una pérdida de su arquitectura y de su consistencia de forma generalizada, así como un orificio con bisel externo de forma parcial que corresponde al orificio de salida del proyectil de arma de fuego y se recuperó un fragmento de bala libre en la cavidad craneal.

A nivel de la región torácica como se describió, había ausencia de piel y de tejidos blandos en algunas zonas, más no se observaron lesiones traumáticas a nivel del tejido óseo. En los órganos intratorácicos observó licuefacción por efecto del mismo proceso de putrefacción, tanto de pulmones y del tejido cardíaco.

A nivel de la región abdominal se observó también la licuefacción de los órganos intraabdominales. Se logró disecar lo que es el tejido del útero mismo que se observó de forma y tamaños normales, así como su cavidad libre al realizar un corte sagital.

Todo lo cual, le permitió concluir que la causa de la muerte fue, como consecuencia de las lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego, y de acuerdo a las características que se observan en el cadáver y por la consistencia de los órganos, se estima un tiempo estimado de muerte de tres a seis semanas.

Lo que se enlaza al testimonio rendido por la licenciada ***** , quien en su carácter de perito en el área de genética forense realizó dos dictámenes el ***** de ***** del año 2022 y el ***** de ***** del año 2022. Respecto del primer estudio el dictamen identificado como ***** , se realizó para determinar el perfil genético de los ciudadanos ***** y ***** , quienes eran familiares de una persona de nombre ***** , y que también se determinará el perfil genético del cadáver que ingresó al servicio médico forense, misma que se identificó con la autopsia número *****/2022, además que se comparará con los perfiles genéticos de ambos ciudadanos.

Para hacer este dictamen, de ambos ciudadanos se les tomó una muestra de saliva de las células del carrillo de derecho a ambas personas, y sobre el cadáver se le hizo llegar el quinto artejo, los



cuales fueron recibidos debidamente embalados e identificados, con su respectivo registro de cadena de custodia.

El procedimiento que llevó a cabo dentro del análisis que realizó el día ***** de ***** del año 2022, fue una extracción, una amplificación, un análisis de fragmentos por medio de electroforesis. Se utilizó el software para revisar estos estudios y el método estadístico de probabilidad para determinar el parentesco biológico.

Las conclusiones a las que arribó, una vez se obtuvieron los perfiles genéticos de la señora ***** , así como del señor ***** , y de la autopsia *****/2022 de la cual se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo femenino, los cuales al ser comparados, se observó que hubo una concordancia en todos los marcadores genéticos analizados entre el perfil genético de los ciudadanos ***** y ***** , y el cadáver que se identificó con la autopsia ***** , en una probabilidad de parentesco de paternidad del 99.999%.

Lo que de cierta manera se robustece con lo que declaró la licenciada ***** , pues dijo desempeñarse como perito en el área de criminalística de campo, y que por ello acudió junto con su compañero ***** , a un evento relacionado con el cateo del ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las 10:00 o 10:20 horas, mismo que se llevó a cabo en la avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , en Nuevo León, para lo cual empleó la metodología de investigación, es decir, la protección y observación del lugar, así como la fijación, la búsqueda de indicios, el cual se encontraba resguardado por elementos en la Agencia Estatal de Investigaciones; y observaron que se trataba de un inmueble habilitado como casa habitación, de una planta, fachada en color rosa, la cual se encontraba ubicada en la acera oriente de la avenida ***** , dicha casa se encontraba delimitada por pedazos de madera, así como una puerta de madera, la cual presentaba daños y se encontraba abierta.

Al ingresar al domicilio se encontró un área de patio frontal, en donde se observó a un vehículo tipo motocicleta, al sur se encontraba un área delimitada por lonas en donde se encontraban mecedoras y bancos. Como acceso principal encontró una puerta tipo mosquetera, la cual se encontraba dañada la tela mosquetera y una puerta metálica, al interior del inmueble encontró el área de sala en donde se observó muebles de madera, así como una barra de concreto, sobre esta barra se apreciaron tres celulares, diversa papelería con el nombre de ***** , una bolsa de plástico con

hierba verde y seca en su interior, diversas bolsas de plástico, así como una navaja metálica.

Al lado sur del área de sala encontró el área de cocina, en donde al oriente encontró una puerta metálica la cual se encontraba cerrada. Al oriente de sala se encontró un pasillo, el cual comunicaba a dos habitaciones, otro al lado sur y una al lado oriente. En la habitación del lado oriente se encontró una puerta la cual comunicaba el patio trasero. En el área de patio trasero se dirigieron al poniente donde se encontró un pasillo, así como diversa tierra, la cual se escarbó y se encontró una caja de madera, y en su interior una bolsa de plástico color negro, la cual contenía un chaleco táctico, un arma larga, una pieza de plástico, así como dos cargadores unidos con cinta en color negro y 40 cartuchos. Al norte del pasillo se encontró el área de lavandería, y se procedió a hacer la fijación de los indicios encontrados en el lugar, para su posterior traslado a los laboratorios correspondientes.

Luego, que le fue mostrada una fotografía por parte de la fiscalía, describió que se apreciaba el lugar que mencionó que estaba delimitado por pedazos de madera, así como por la puerta de madera sin chapa.

Y a su vez él encuentra eco, con lo que en su momento expuso el perito en el área de balística forense, *****, quien se encargó de realizar el ***** de ***** de 2023 el oficio de salida ***** en alcance, junto con el licenciado *****, respecto de unos indicios que le fueron remitidos por el laboratorio de huellas, así como por el área del semefo, consistentes en un arma corta con un cartucho y un arma larga, así como una bala deformada de la autopsia. *****-22, mismos que recibí debidamente cerrados y sellados con cita de seguridad, así como con su cadena de custodia.

El arma corta con el cartucho venía enumerada con el número 7, el arma larga venía con el 9.2 y la bala del semefo venía identificada con el número 1; precisó que el arma corta con el cartucho y el arma larga, de acuerdo a su cadena de custodia, provenían del lugar de intervención avenida ***** número *****, de la colonia *****, en *****, Nuevo León, con fecha de intervención del ***** de ***** de 2022.

Refirió que los estudios que realizó con estos indicios, fue la identificación y examinación de armas de fuego, así como la obtención y recuperación de las muestras testigo y la identificación de los elementos balísticos, por lo que, pudo concluir que el indicio del arma larga es un arma del tipo fusil semiautomático del calibre



7.62 x 39 de la marca DDDI modelo DDI47, de fabricación norteamericana y el indicio 7 es una pistola de la marca Mendoza, modelo K62, de poste y fulminante, la cual fue modificada en su estructura original, para poder disparar percutir cartuchos de arma de fuego del calibre *****; con la cual realizaron pruebas de disparo, lo que significa que si funcionaba, la cual también es conocida en el medio civil, como calibre 7, 762, o también les dicen cuerno o cuerno de chivo.

Mientras, que de la obtención y recuperación de muestras testigo, solo se obtuvieron muestras del arma 7.62 x 39, ya que el arma corta no funcionó, le faltaban unas piezas para que funcionara. Así también, se realizó la identificación de la bala de la autopsia *****-22, siendo esta del calibre 380.

Es así que, lo narrado por cada uno de los citados peritos adquiere **valor probatorio**, en virtud de que esas experticias versan sobre la especialidad que se tuvo por acreditada, y como servidores públicos se deviene que realizan su trabajo dotados de imparcialidad y objetividad, y por parte, de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como las conclusiones a las que arribaron y la calidad con la que se ostentaron; además, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar sus respectivas funciones.

Pues, de los testimonios vertidos por los peritos ***** , *****y ***** , se advierte que las mismas resultan ser aptas para patentizar la supresión de la vida de la víctima que fue identificada como ***** , pues los citados peritos tuvieron a la vista los restos del cuerpo sin vida de dicha víctima, e incluso el perito de criminalística de campo, es decir, el primero de los mencionados describió el sitio y la posición en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, los cuales fueron encontrados en estado de descomposición, en un terreno baldío semi enterados en una bolsa de plástico; además, dio cuenta de los indicios que aseguró, la ropa que vestía dicho cuerpo; mientras que el perito de criminalística adscrito al servicio médico forense informó que justamente ese día del hallazgo fue recibido ese cuerpo sin vida al que le practicó la observación, fijación y colección de indicios.

Por su parte, el perito médico forense, luego de describir las lesiones externas que encontró en el cuerpo que examinó y de lo que arrojó el examen de cavidades, pudo determinar la causa que provocó el fallecimiento de la ahora víctima, pues la misma pereció a consecuencia de las lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego, y de acuerdo a las características que se observaron en dicho cadáver y por la

consistencia de los órganos, pudo determinar el tiempo estimado de muerte lo fue de tres a seis semanas.

Lo que definitivamente compagina con la data de muerte que fue informada por la testigo presencial la citada *****, incluso con lo que señaló de que pudo escuchar la detonación de un arma de fuego, luego de la que víctima fue introducida al cuarto del baño por parte de uno de los activos, específicamente al que identifica como *****, y el cual refirió portaba un arma de fuego tipo corta, quien incluso posterior a ello al darse cuenta que todavía se encontraba con vida, tomó un machete para luego introducirse de nuevo a ese cuarto de baño, y logró escuchar que golpeaba algo, que luego salió todo manchado de sangre, para luego tomar una sierra y pudo escuchar que la cortaba; asimismo, observó que entró ***** y también se escuchó que la cortaba, y que también entró el otro sujeto que identificó como *****, y que incluso pudo ver que la víctima había quedado toda cortada de los brazos.

De ahí, que la causa de muerte dictaminada por el perito médico forense se haya establecido como lesiones craneoencefálicas secundarias a proyectil de arma de fuego y que incluso se pudo recuperar un fragmento de bala libre en la cavidad craneal, cuyo calibre quedó determinado gracias a la intervención del perito de balística forense, el citado *****, y de acuerdo a lo que estableció existe la posibilidad de haber sido percutida por un arma corta, tal y como lo indicó la citada testigo.

Por otra parte, conforme a los hallazgos reportados por los expertos ***** y *****, se corrobora que ciertamente que los restos del cuerpo de la víctima que se lograron ubicar, fueron localizados en un terreno baldío en la misma colonia y municipio donde se sabe por parte de ***** fue privada de su vida, mismos que se encontraban semi enterrados, pues dicha testigo también indicó que uno de los activos el identificado como ***** le ordenó al también que identificó como ***** que enterrara el cuerpo de *****.

Y en este punto, conviene acotar que dicho cuerpo fue encontrado con ausencia de sus extremidades superiores inferiores pues así lo refirió el perito médico forense, así como diversas heridas sin reacción vital, al igual que la ausencia de cuero cabello, esto último en consonancia con lo que también mencionó la citada testigo presencial, de que el activo señalado, antes de introducirla al cuarto de baño del domicilio donde se encontraban, le empezó a cortar su cabello con una maquinita.

Incluso se pudo dirimir, a pesar de las condiciones en que fueron encontrados los restos del cuerpo de la víctima y en estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de descomposición, que el mismo correspondía a la mencionada ***** , gracias a lo que dictaminó la perito en genética ***** , al dejar claramente establecido que tras obtener el perfil genético del cadáver que ingresó al servicio médico forense bajo el número de autopsia *****/2022, así como de las dos personas que se ostentaron como familiares de la citada víctima, una de ellas precisamente la ofendida ***** , al realizar el respectivo comparativo a través de la técnica que explicó, se pudo obtener una concordancia en todos los marcadores genéticos, en una probabilidad de parentesco de paternidad del 99.999%.

Además, de acuerdo a lo que estableció la diversa perito de criminalística de campo ***** , quien días después de ocurrido los hechos que se han estimados acreditados, participó en la diligencia de cateo que se llevó a cabo justamente en el domicilio que se estableció al que acudió la víctima y la testigo en mención, y que ésta última identifica como el donde acudía a comprarle droga a ***** , de ente los diversos indicios se lograron asegurar diversos elementos balísticos que fueron analizados por el citado perito ***** , quien logró precisar que se trataban de un arma del tipo fusil semiautomático del calibre 7.62 x 39 de la marca DDDI modelo DDI47, de fabricación norteamericana, así como de una pistola de la marca Mendoza, modelo K62, de poste y fulminante, la cual fue modificada en su estructura original para poder disparar percutir cartuchos de arma de fuego del calibre 22LR, que solo la primera funcionó y que es de las que comúnmente se conocen como cuerno de chivo.

Lo que de cierta manera, cobra relevancia con lo que también refirió la citada ***** , al señalar que luego de que privó de la vida a la citada víctima, ella fue amenazada de muerte con un cuerno de chivo por parte del mencionado ***** .

Conviene señalar, que la actividad pericial que reportaron los citados expertos ***** , ***** y ***** , se encuentra debidamente sustentada con las fotografías que fueron incorporadas a juicio a través de sus conductos, las cuales fueron recabadas en las inspecciones que efectuaron, pues a través, de las mismas se ilustra sobre la morfología del lugar reportado y que fue procesado, al haber sido encontrado los restos del cuerpo sin vida de la víctima, así como de los diversos indicios y áreas de los que fueron recabados los mismos, y de los que detalladamente dio cuenta el primero de los mencionados; del mismo modo, pudo ser apreciado los restos de un cuerpo sin vida que ingresó al servicio médico forense; así como el domicilio que fue cateado y en el que intervino el tercero de los peritos, y que de acuerdo a lo que informó ***** se trata del mismo domicilio al que acudió con la víctima

extinta y en donde la misma fue privada de su vida, por parte de los citados activos.

Motivo por el cual, se le concede **valor probatorio** a esa **prueba no especificada**, pues se trata de una prueba obtenida a través de los avances que permite la ciencia, como lo sería una cámara fotográfica, misma que permite fijar sitios u objetos desde el ángulo que decide su autor, las cuales fueron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio mediante testigo idóneo, como resulta ser precisamente las personas que las produjeron y la citada testigo que tuvo contacto directo con sus efectos, pues estuvo presentes en el sitio donde la víctima fue privada de su vida, las cuales dotan de mayor credibilidad a esas declaraciones rendidas por los citados expertos y testigo; de ahí, que no se les pueda negar el valor probatorio que le resulta a ese material fotográfico, ni la legalidad con la que las mismas fueron obtenidas e incorporadas a la audiencia de debate.

En cuanto al tercer elemento, tenemos que las conductas desplegadas obedecen a razones de género, que en este caso se verifican los supuestos que establecen las fracciones II y III, del artículo 331 Bis 2 del Código Penal vigente del Estado, respecto de que a la **víctima se le hayan infringido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida; así como antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia**, pues se cuenta precisamente para justificar lo anterior, lo declarado por la propia *********, pues señala que primeramente el activo que identificó como *********, fue quien le realizó diversas amenazas en contra de la víctima *********, que incluso la golpeó en el área de la cabeza, al señalar que le daba diversos zapes, incluso detalló que llegó a cortarle el cabello con una maquinita, que así la iba a mandar.

Además, indicó que otro de los activos el apodado como el *********, le dio toques a la víctima con una chicharra y que luego de que se le infringió un disparo de proyectil de arma de fuego, cuando fue llevada hasta el baño, también el ********* utilizó un arma corto contusa, que citó como machete chiquito, y cuando aún se encontraba sin vida, le realizó un corte, el cual fue precisado por el médico forense *********, que pudo observar en la anatomía de la víctima el cual incluso presentó reacción vital y que iniciaba desde el área de esternón y daba vuelta por el área de su cuello, para terminar nuevamente en esa área.

Por lo tanto, se tiene por justificado estos actos de violencia, e infamantes, degradantes, incluso mutilaciones, porque el cuerpo también fue encontrado debidamente mutilado, pues de ello



también dio cuenta la citada testigo *****, al referir que luego de que el ***** salió del baño manchado de sangre, y de que se escuchó que con el machete que tomó la golpeó, y posterior a ello tomó una sierra de la cocina, y se escuchó que cortaba a la víctima, que incluso en ello también tomó participación el otro activo que identifica como *****, y que pudo advertir que la pasivo quedó prácticamente toda cortada y que la tenían en el área de la regadera del citado cuarto de baño.

Lo que además, se pudo precisar por parte de la elemento ministerial ***** y el perito de criminalística de campo *****, que encontraron los restos del cuerpo sin vida de la citada *****, en el sitio y condiciones relatadas. Y de lo que incluso dio cuenta el citado medico *****, al realizar la descripción de lo que observó del examen traumatológico que realizó al cuerpo de la citada víctima.

En lo que se refiere a la fracción V del citado numeral, respecto de que **existen antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio diversas amenazas para privarla de la vida**; esto también se encuentra debidamente justificado con el propio dicho de *****, pues ella fue clara en precisar que el mencionado ***** le expresó en diversas ocasiones a la referida víctima que iba a *****, es decir, que la iba a matar, si no le daba la información que le solicitaba de una persona, además que la señalaba como la persona que había llevado diversos problemas hasta el domicilio donde se encontraban, pues minutos después de haber llegado hasta el domicilio de *****, se escucharon diversos disparos de arma de fuego, en un lugar cercano a ese inmueble, y que también el *****lo amenazó con privarla de la vida, al momento en que le decía que ella iba a mamar, cuando le daba toques con una chicharra. Por ende, también queda debidamente justificada esa fracción.

Y para justificar la diversa fracción VI del mismo articulado, relativa a que precisamente que **la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que haya sido el tiempo, previo a la privación de la vida**; de igual forma se cuenta con el señalamiento que realizó la citada *****, pues refirió que cuando se encontraban en dicho sitio, también acudió hasta él mismo la señora ***** y que al momento en que la escucharon, el citado ***** les dijo que no gritaran, y le pidió a ***** que le dijera a la señora *****, que tanto ***** como su hija ***** ya se habían retirado de ese domicilio.

Información que fue corroborada por la citada *****, quien en símiles términos mencionó que fue hasta la casa de *****, debido que sabía que habían ido a este ese sitio su hija en compañía de la citada *****, y que incluso fue atendida por el señor *****, quien tras preguntar por las mismas, le indicó que ya no se encontraban en este inmueble. De ahí, que también se estime acreditada la fracción a la que se ha hecho referencia

Ahora bien, para justificar el nexo causal en este caso, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de los acusados para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se acredita al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por los activos y el resultado producido, es decir, que si *****, no hubiese recibido esa herida por proyectil de arma de fuego, no se hubiese desencadenado la pérdida de su vida. Así, se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Entonces, debe decirse que a criterio de quienes hoy resuelven, se estima acreditado que la supresión de la vida de ***** se debió a la razones de género antes apuntadas, y consecuentemente ha quedado debidamente probada la materialidad del delito de **feminicidio**, previsto y por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, V y VI del Código Penal vigente en la Entidad.

5.2. Delito vinculado con la desaparición de personas (carpetas *****/****).

Al efecto, se advierte que el hecho que se ha tenido por acreditado también encuadra efectivamente en el citado, previsto por el artículo 37 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual en lo atañe establece:

Artículo 37.- A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito...

Así, los elementos típicos integradores de esta figura delictiva, que conforme a la acusación es realizada por la fiscalía, lo son:



- a) Que el activo oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona.
- b) Lo anterior lo realice con el fin de ocultar la comisión de un delito.
- c) Nexo causal.

Pues precisamente en atención al contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó esta autoridad, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del citado delito; y además permiten establecer la acreditación de ese **primer** elemento integrador del tipo en estudio, es decir, que los activos sepultaron el cadáver de una persona, primordialmente con lo que informó *********, al señalar que el día ********* de ********* del 2022 en el domicilio señalado, precisamente en el cuarto del baño, en el área de la regadera, fue privada de la vida de su amiga *********, esto en virtud de que uno de los activos específicamente al que identificó como *********, después de que la privó de la vida, al disparar un proyectil de arma de fuego, le pidió al sujeto que identificó como ********* que fuera a comprar diversas bolsas de plástico, esto para introducir el cuerpo de *********, el cual ya había sido mutilado, quien además se encargó de limpiar ese cuarto de baño.

Indicó, que el citado ********* llegó con estas bolsas, ingresaron hasta el área del baño y posteriormente sacaron a la víctima en las bolsas, como si fuera ropa, arriba de una silla, salió puchándola, desde el baño hasta afuera y que en ello fue ayudado por otra persona a la que identificó con el apodo de *********, quien llegó en un vehículo *********, a llevarse el cuerpo sin vida de la víctima, a lo que luego regresaron hasta ese inmueble, cuestionándolos ********* si ya la habían enterrado el cuerpo de *********, a lo cual el ********* le señaló que ********* únicamente la había aventado, lo que molestó al citado ********* y empezó amenazar con matarlo, incluso lo hirió por lo cual sangró de la parte media frontal, entonces ********* intervino para efecto de que ********* le diera nuevamente la oportunidad a ********* de que se regresara a enterrar o sepultar el cuerpo sin vida de la citada víctima.

Declaración a la cual se le reitera el **valor probatorio** concedido, quien solo dio cuenta de aquellas circunstancias de las que percibió a través de sus sentidos, y no por referencia o inducciones de terceros, y al proporcionar de manera pormenorizada todas esas circunstancias que se suscitaron luego de que la víctima fue privada de su vida, es un claro indicativo de

que la misma efectivamente acudió y permaneció en ese sitio que indicó como domicilio de *****.

Lo que además, encuentra apoyo y sustento con lo que en su momento expresó la ofendida *****, quien se ostentó como madre de la ahora occisa, lo que además quedó debidamente acreditado con el acta de nacimiento que fue incorporada y de la que ya se ha dado cuenta, quien entre otras cosas señaló que la denuncia de la desaparición de su hija *****, debido que el día ***** de ***** de 2022, fue el último día que vio con vida, cuando salió en compañía de la citada ***** y ya no regresó, hasta que le informaron que habían encontrado un cuerpo, y tras someterse a la prueba de ADN le confirmaron que se trataba de su hija.

Y definitivamente se colige, con el operativo de búsqueda de restos humanos y óseos en el que participó la agente ministerial *****, elemento de la Fiscalía del Estado, quien sostuvo que el mismo se llevó a cabo en el terreno baldío ubicado en el cruce de las calles ***** y *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, esto el día ***** de ***** del año 2022, en donde se logró la localización de unos restos óseos, así como unos restos humanos semienterrados, los cuales se encontraron en el interior de una bolsa de plástico, y que se pudieron percatar que se trataba de restos humanos de una persona de sexo femenino, misma que encontraba desmembrada, y portaba un short de mezclilla en color azul con la leyenda LO y diversos vivos en colores azul, rojo y blanco, y que traía una playera de tirantes con estampado de leopardo, un brasier de aspecto sucio y ropa interior en color rojo. Para luego indicar los diversos tatuajes que le divisaron.

Lo cual incluso se pudo visualizar a través fotografías que quedaron incorporadas a través de su conducto.

Narrativas a las se les reitera el **valor jurídico probatorio**, y generan convicción en los suscritos, debido que las mismas logran aportar de manera clara y coherente detalles o aspectos, relativos al hallazgo de los restos del cuerpo sin vida de la víctima, los cuales percibió de forma directa y a través de sus sentidos la citada *****, al dejar de manifiesto lo que pudo observar en el operativo del que formó parte sobre la búsqueda de restos humanos y óseos en un terreno baldío del cual precisó su ubicación, así como lo que fue encontrado en el mismo, entre lo que destacó unos restos de óseos, unos estos humanos semi enterrados que se encontraban en el interior de una bolsa de plástico y que incluso se pudo percatar que se trataba de un persona del sexo femenino, incluso describió



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la ropa que vestía, misma que coincide con la que en su momento refirió la testigo presencial *****.

Además, través de su dicho es que se patentiza la ubicación del sitio donde fue encontrado los restos del cuerpo sin vida de la víctima, lo cual incluso quedó constatado a través material fotográfico que fue incorporado a través de su conducto, pues ese materia visual permitió observar la morfología del sitio, que el mismo efectivamente se trataba de un terreno baldío como lo indicó dicho agente, así como los hallazgos de los que dio cuenta, de entre los que resaltó los restos del cuerpo de una persona del sexo femenino.

Lo que, además compagina con lo que refirió el licenciado ***** , quien en su carácter de perito de criminalística de campo, afirmó haber acudido en dicha fecha ***** de ***** 2022, a la colonia ***** , en ***** , para realizar una inspección relacionada con búsqueda de indicios, específicamente en la calle ***** en su cruce con ***** , y que hacia el nororiente de la mencionada colonia, observó que se trataba de una área abierta, así como que había vegetación y terracería, se dirigieron hacia el oriente donde observaron un camino, diversa basura, posterior hacia el norte vegetación, así como un área acordonada y en el interior una excavación.

Posteriormente, observó tierra removida, dos restos óseos, y en el lado poniente del área observaron de nuevo tierra removida, así como una bolsa en color negro y en su interior restos humanos.

Ante este último hallazgo, se removió la tierra para poder ver con mayor claridad lo que había, la bolsa se movió de lugar y se colocó en una bolsa en color blanco especial, posterior retiraron la bolsa, observaron que eran restos humanos e hicieron una descripción, en este caso de las prendas, los tatuajes, lo que se fotografió (mismas que reconoció), se documentó y se trasladó al servicio médico forense, incluso que ese cuerpo fue encontrado en posición anatómica atípica, porque se encontraba desmembrada y en avanzado estado de descomposición.

Y justamente ese ingresó de esos restos humanos al servicio médico forense quedó confirmado a través de lo que informo el perito ***** , quien informó que ese mismo día ***** de ***** de del año 2022, ingresó el cuerpo de una persona del sexo femenino, aproximadamente a las 17:30 horas, el cual provenía de la colonia ***** , del municipio de ***** , el cual al ingresar se le proporcionó el número de autopsia *****-22; mismo que logró reconocer en las fotografías que fueron tomadas como identificación de dicho cuerpo.

Además, a ello se enlaza el testimonio rendido por la licenciada *****, quien en su carácter de perito en el área de genética forense realizó dos dictámenes, el primero para determinar el perfil genético de los ciudadanos ***** y *****, quienes eran familiares de una persona de nombre *****, y que también se determinará el perfil genético del cadáver que ingresó al servicio médico forense, misma que se identificó con la autopsia número *****/2022, y que se comparará con los perfiles genéticos de ambos ciudadanos.

Quien tras explicar la metodología que empleó, estableció que se pudieron obtener los perfiles genéticos de la señora ***** y del señor *****, así como de la autopsia *****/2022, la cual esta última resultó ser un perfil genético de una persona de sexo femenino, y que justamente realizar los estudios comparativos, se obtuvo una concordancia en todos los marcadores genéticos analizados entre el perfil genético de los ciudadanos ***** y *****, y el cadáver que se identificó con la autopsia *****, en una probabilidad de parentesco de paternidad del 99.999%.

Opiniones expertas, a las que definitivamente se insiste es dable otorgarles **valor probatorio**, en virtud de que las mismas versan sobre la especialidad que se tuvo por acreditada, y como servidores públicos se deviene que realizan su trabajo dotados de imparcialidad y objetividad, y por parte, de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como las conclusiones a las que arribaron y la calidad con la que se ostentaron.

Pues, de los testimonios vertidos por los peritos ***** y *****, se advierte que las mismas no solo resultan ser aptas para patentizar la supresión de la vida de la víctima que fue identificada como *****, gracias a lo que pudo determinar la perito adscrito al área de genética forense, la citada *****; sino que además, los dos primeros peritos tuvieron a la vista los restos del cuerpo sin vida de dicha víctima, e incluso el primero de los mencionados describió el sitio y la posición en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, los cuales fueron encontrados en estado de descomposición, en un terreno baldío, semi enterados en una bolsa en color negro, quien también dio cuenta de los indicios que aseguró, la ropa que vestía dicho cuerpo; mientras que el perito de criminalística adscrito al servicio médico forense, informó que justamente ese día del hallazgo fue recibido ese cuerpo sin vida al que le practicó la observación, fijación y colección de indicios; lo que se pudo constatar también a través de ese material visual que quedó incorporado a través de sus respectivas intervenciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Probanzas que resultan ser aptas y suficientes, no solo para tener por acreditada el primero de los elementos del delito en estudio, es decir, que los activos sepultaron el cadáver de una persona, que en este caso resultó ser el que fue identificado como el que en vida respondía al nombre de *****; sino que además justamente a través de las mismas se logra patentizar que precisamente la finalidad perseguida lo fue para ocultar la comisión de un delito.

Pues como ya se dijo, quedó acreditado que los citados activos participaron en la comisión del diverso delito de feminicidio, el cual incluso se ha tenido por demostrado, bajo la estricta cuota de intervención que quedó precisada, pues específicamente el identificado el ***** fue quien le disparó un proyectil de arma de fuego a la víctima, además de que le ocasionó diversas heridas con una navaja, con un machete, e incluso junto con el identificado como ***** mutilaron su cuerpo, y éste fue quien le indicó que fuera a enterrar el cuerpo de víctima extinta, quien incluso no lo realizó cuando sacó el cuerpo de la misma del domicilio donde se encontraban, y tras la intervención del ***** fue que le permitió a referido ***** que regresara a realizar lo que le había ordenado, pues con motivo de que no la enterró en una primera ocasión, ***** agredió a ***** y le refirió que lo iba a matar también.

Todo lo cual, se sabe justamente a través de lo que informó la citada ***** , cuyas manifestaciones se encuentran dotadas de credibilidad, toda vez que las mismas fueron ampliamente corroboradas a través de todo el cumulo de pruebas que han sido analizadas y debidamente ponderadas.

Asimismo, se justifica el nexo causal en este caso, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de los acusados para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se acredita al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por los activos y el resultado producido, es decir, que si el cadáver de la víctima ***** , no hubiese sido sepultado, con el fin de ocultar la supresión de su vida, es decir, un diverso delito, no se hubiese desencadenado la desaparición de su cuerpo cuando yacía sin vida, por todo ese lapso de tiempo desde que pereció hasta que fue encontrado. Así, se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Motivo por el cual, se estima acreditada la materialidad del delito **vinculado con la desaparición de personas**, previsto por el artículos 37 de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

5.3. Equiparable a la resistencia de particulares (carpeta ***/*****).**

Ahora bien, en atención al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado dentro de la citada carpeta judicial, encuadra efectivamente en el ilícito denominado **equiparable a la resistencia de particulares**, previsto por el artículo 183 del Código Sustantivo de la materia, el cual establece:

Artículo 183.- Se equipara a la resistencia de particulares y se sancionará con pena de cuatro a diez años de prisión a quien haciendo uso de violencia física o moral, o por cualquier otro medio, influya o trate de influir, impida o trate de impedir, que una autoridad ejecute u omita ejecutar un acto inherente a sus funciones.

Los elementos típicos que se extraen de la citada hipótesis legal del delito de equiparable a la resistencia de particulares, son los siguientes:

- a) Que el activo influya o trate de influir, impida o trate de impedir que dicha autoridad ejecute u omita ejecutar un acto inherente a sus funciones.
- b) Y que ello lo realice mediante el uso de la violencia física o moral, o por cualquier otro medio.

Pues precisamente al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este cuerpo colegiado, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del citado delito; y además permiten establecer la acreditación de los citados elementos, es decir, que el activo trato de impedir mediante el uso de la violencia física que una autoridad (policía municipal) ejecutara un acto inherente a sus funciones, lo que primordialmente se acredita a partir del testimonio que rindió el oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *****, Nuevo León, el ciudadano *****, quienes en lo que interesa narró que el día ***** de ***** de 2022, se encontraba a bordo de su patrulla *****, en recorridos de prevención y vigilancia, al mando de la unidad *****, y como acompañantes el declarante y el oficial *****, y circulaban a baja velocidad con las torretas y las luces estroboscópicas encendidas, sobre las calles de la colonia *****, en *****, y sobre la calle



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** escucharon estruendos, al parecer detonaciones de arma de fuego, ya que contaban con los vidrios de la unidad de bajo, y al escuchar esto recorrieron las calles para ubicar de dónde provenía el estruendo, y se logró hacer la detención de tres masculinos sobre la calle *****, pues al llegar a dicha calle visualizaron a tres personas del sexo masculino, los cuales se encontraban sobre la banqueta enfrente del domicilio en color beige con techo de lámina, y al visualizarlos se aproximaron a ellos, e incluso se visualizó el tercer masculino que empuñaba con sus manos un arma de fuego corta en color negro con plateado, con la cual les apuntó hacia donde se encontraban y se introdujo a un domicilio de la calle *****, sin recordar el número.

Después de que este sujeto se introdujo al domicilio, inspeccionaron a los otros dos masculinos que se encontraba en la banqueta, a quienes cada uno de ellos se les localizó una bolsa transparente de plástico, las cuales contenían sustancia sólida con características del cristal, quienes dijeron llamarse ***** y *****, ante este hallazgo, procedieron a la detención la cual se realizó a las 17:08 horas, a quienes se les enteró el motivo de la detención y se les dio a conocer sus derechos como detenidos.

Seguido de ello, salió el tercer masculino que se introdujo al domicilio, el cual los apuntó con un arma y empezó hacer detonaciones hacia dónde se encontraban, desde el interior del domicilio en el área del porche, ante el riesgo inminente que existía el compañero ***** y el declarante se quedaron en custodia de los dos detenidos que tenían, y el compañero ***** empezó a repeler la agresión quien empuñó su arma de fuego, luego volvió para ver si se visualizaba el masculino que traía el arma sobre el porche, el cual ya no se encontraba.

Posteriormente, la unidad ***** informó que sobre la calle *****, sobre los techos se encontraban el masculino, por lo que se quedaron al resguardo de los detenidos, tomó conocimiento que el encargado de la unidad ***** lo siguieron sobre los techos, el cual les detonó y le dio a la unidad, le disparó a la unidad, después se hizo la detención por la unidad *****, por sus compañeros *****, ***** y *****.

De ese tercer sujeto su detención se realizó a las 17:17 horas. También, logró reconocer la fotografía que le fue mostrada, al describir que se apreciaba el domicilio donde se encontraba la persona que traía el arma, así como la relativa a la unidad que participó en el evento, a la que le disparó el sujeto, donde iba la compañera *****.

Esta narrativa que hace el citado oficial de policía, se toma en consideración y genera **convicción** en el suscrito, toda vez que son respecto a hechos propios, que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su persona y de sus compañeros, de modo que al ser valorada de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa plena**, pues de lo manifestado por el citado *****se patentiza que relata de manera clara, completa, concisa la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender que mediante el uso de la violencia física trato de impedir que se ejecutara un acto inherente a sus funciones, específicamente la detención de dos diversas personas e incluso la de su propia persona, debido que empezó a realizar diversas detonaciones de proyectiles de arma de fuego.

Además, no se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho o de que su información resulte inverosímil, sino por el contrario, su declaración se efectuó con solidez, fluidez y estructura lógica, en cuanto a la forma en que el activo intento impedir que ejecutara el acto descrito evidentemente inherente a sus funciones al desempeñarse como oficial de policía, pues al ser una de las personas que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, de ahí que sus afirmaciones testificales mantenga correspondencia con los hechos materia de acusación.

Motivo por el cual, la misma genere certeza y confiabilidad para esta autoridad, dado que tal exponente fue claro, congruente y lógico, al responder casi de manera inmediata a los cuestionamientos de las partes, e incluso proporcionó información de manera espontánea y de forma cronológica.

Versión que encuentra apoyo con el material visual a cual fue debidamente introducida en la audiencia de juicio, a través de su conducto, misma que adquiere **eficacia jurídica probatoria**, debido a que fue introducida precisamente a través de testigo idóneo, y de acuerdo a lo que describió se pudo apreciar el domicilio donde se encontraba el sujeto el que traía el arma, así como la relativa a la unidad que participó en el evento y a la que le disparó el sujeto, donde iba su compañera *****.

Lo que de cierta manera, se asocia con los diversos testimonios expertos que fueron escuchados, por lo que se inicia por citar los rendidos por la perito de criminalística de campo, la licenciada ***** , quien en lo que importa refirió haber participado en una intervención tipo cateo realizada el día ***** de ***** del año 2022, en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , pues se recibió una



llamada por parte del Agente del Ministerio público, por lo que, se trasladó al lugar con su compañera *****, a donde arribaron a las 14:28 horas de ese día, y observó que había elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como que se trataba de una casa habitación ubicada en la acera sur de la calle *****, el cual presentaba área de porche al frente, en donde se localizaron *****y un fragmento de madera con cinta color negro con en empuñadura. Posteriormente observó el inmueble correspondiente a la casa, el cual presentaba diversos daños. Al ingresar se observó el área de sala amueblada en aspecto desordenado, posterior al área de comedor y cocina, también amueblados y de aspecto desordenado, en donde se localizó sobre la misma una báscula y una bolsa con hierba verde y seca al interior.

Luego se observó un pasillo en donde del lado oriente se ubicaba el área de baño y posterior dos habitaciones amuebladas y de aspecto desordenado. Asimismo posterior al poniente del área de comedor se observaba un pasillo el cual estaba bloqueado de la parte posterior. Respecto de los casquillos, la báscula y la bolsa con hierba verde fueron señalizados como indicios y después fueron recolectados y suministrados al laboratorio correspondiente con su debido embalaje y cadena de custodia. Esta intervención se documentó de manera escrita, fotográfica y también topográfica.

Asimismo, a través de su conducto fueron incorporadas diversas imágenes de las que mencionó que se trataba de las nomenclaturas del lugar de intervención, así como el domicilio donde se hizo la intervención de cateo, la puerta de acceso principal la cual conduce al área de porche, un casquillo localizado en el porche, otro casquillo localizado en dicha área.

De igual forma, se cuenta con el testimonio rendido por el licenciado *****, quien informó que el ***** de ***** de 2022, acudió a la calle ***** en su cruce con *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, para realizar una recolección de indicios relacionada con detonaciones por arma de fuego, así como con personas detenidas.

Indicó que recibieron esa solicitud por parte del C5 del Estado, a las 17:52 horas de ese mismo día, y arribaron a las 18:30 horas en la unidad 75 del instituto de criminalística y servicios periciales, donde se encontraba el primer respondiente a resguardo de la unidad*****, la ciudadana *****, del municipio de *****, Nuevo León, a donde acudió con su compañera *****.

Al arribar observó que era un lugar abierto, se trataba de la vía pública, de la calle ***** casi cruz con ***** este sobre la

carpeta asfáltica de la calle ***** , se observaron diversos domicilios, así como vehículos estacionados entre los que destacaban los marcados con los números ***** , ***** , ***** y ***** , se localizó frente a estos sobre la carpeta asfáltica diversos casquillos; asimismo, en el cruce de ***** y ***** también se localizaron diversos casquillos sobre la carpeta asfáltica frente a los domicilios marcados con los números ***** , ***** y ***** .

De igual forma, se localizó y se observó un vehículo patrulla del municipio de ***** , de la marca ***** tipo ***** , con placas ***** del estado de Nuevo León, la cual presentaba daños al parecer por proyectil de arma de fuego, en la parte trasera derecha del vehículo.

Además, del domicilio ***** el ciudadano ***** les hizo la aportación de diversos casquillos, quien refirió los localizó y que hubo detonaciones por presunta persona detenida en el lugar y que las mismas se hicieron en contra de policías municipales.

Estos casquillos fueron embalados con la respectiva cadena de custodia de se hizo, y fueron remitidos al laboratorio de balística forense, mismos que fueron identificados con el número 1, 2 y 3, el 1 fue la zona 1 consistentes en sesenta casquillos; el indicio 2 de la zona 2 y fueron once casquillos; y el indicio 3 fueron los tres casquillos aportados por el ciudadano.

A través de su conducto, quedaron incorporadas diversas fotografías, y describió que eran las relativas a la nomenclatura del lugar de intervención ***** y ***** , en la colonia ***** , así como la calle ***** y que justamente frente a esos domicilios se localizaron diversos casquillos sobre la carpeta asfáltica; al igual que la calle ***** y que sobre la carpeta asfáltica se apreciaba diversos casquillos, los cuales fueron identificados con los indicadores fluorescentes, y al fondo se podía apreciar la patrulla que presentaba daños por proyectil de arma de fuego al parecer. Así como el interior de la patrulla donde se observaba unos orificios por proyectil de arma de fuego, la patrulla del lado derecho trasero, así como un orificio al parecer por proyectil de arma de fuego. A esta intervención se le asignó el folio ***** .

A lo anterior se unió, los testimonios expertos ***** , ***** y ***** , las dos primeras en materia de balística y la última adscrita al laboratorio de química forense, quienes en esencia expresaron lo siguiente: la primera que realizó un dictamen el ***** de ***** de 2022, con número de oficio ***** , donde se le remitieron diversos indicios con su cadena de custodia, embalados correctamente, del lugar de intervención situado en la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

calle ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, de fecha de intervención ***** de ***** de 2022, y se le remitieron en total 74 casquillos, los cuales estaban identificados como indicio 1, 2 y 3 y se subidentificaron en el laboratorio, los cuales correspondía al folio ***** , o sea el indicado por el experto ***** .

A estos casquillos les realizó lo que es la identificación, así como la comparación de elementos balísticos, y la adquisición y correlación al sistema Ibis. De la identificación de los elementos balísticos se obtuvo el resultado que 40 casquillos correspondían al calibre .223 y 34 correspondían al calibre de 9 milímetros. Del estudio de comparación se determinó que de los casquillos del calibre .223, veintiocho si fueron disparados por una misma arma de fuego y se identificaron como grupo S1, doce se identificaron como grupo S2 del mismo calibre .223. Catorce son del calibre 9 milímetros y fueron disparados por una misma arma de fuego del calibre 9 milímetros se identificó como grupo S3; once del calibre 9 milímetros y fueron disparados por una misma arma de fuego y se determinaron como grupo S4; seis casquillos del calibre 9 milímetros y fueron disparados por una misma arma de fuego y se determinaron como grupo S5. Y tres fueron disparados por una misma arma de fuego de calibre 9 milímetros y se identificó como Grupo S6.

De la adquisición y correlaciones del sistema Ibis del grupo S1 calibre .223 se obtuvo un resultado negativo. Del grupo S2 se obtuvo un resultado positivo con un evento de la colonia ***** del ***** de ***** del 2022. Y del Grupo S3, S4 y S5 se obtuvo un resultado negativo, y del grupo S6 del calibre 9 milímetros se obtuvo un resultado con dos eventos, el primero es con un arma de fuego que se remitió de la calle ***** , de la colonia ***** , de fecha ***** de ***** de 2022, el arma de fuego era tipo pistola, era calibre 9 milímetros, de la marca Polímero 80, con número de modelo ***** , la cual no traía número de serie y el otro evento es de la avenida ***** , también de la colonia ***** , del municipio de ***** de fecha ***** de ***** del 2022.

Por su parte, ***** informó que realizó un dictamen el ***** de ***** de 2022 en relación al folio ***** , a solicitud del Code de la fiscalía especializada en operaciones estratégicas, junto con su compañero el licenciado ***** , se les solicitó realizar estudios de balística correspondientes a los indicios que les remitieron con su registro de cadena de custodia, en relación al evento con fecha de intervención del ***** de ***** de 2022, en ***** , frente al numeral ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Para lo cual, recibió un arma corta, cargador y ocho cartuchos. Una vez realizados los estudios, pudo determinar de la identificación y examinación de armas de fuego, que se trataba de un arma de fuego tipo pistola semiautomática calibre 9 milímetros, marca Polímero 80, modelo PF940C, sin número de serie. El arma por su calibre es considerada de uso exclusivo de acuerdo a la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

Se realizaron cuatro pruebas de disparo con el arma de fuego remitida como indicio, por lo tanto sí se encuentra en buen estado de uso y funcionamiento. De la identificación de los elementos balísticos, se obtuvo que los ocho cartuchos para arma de fuego, corresponden al calibre 9 milímetros y pueden ser utilizados en el arma de fuego remitida como indicio y el cargador para arma de fuego se encuentra en buen estado de uso y es compatible con el arma de fuego remitida como indicio.

Y de la adquisición y correlación en el sistema Ibis de los casquillos percutidos calibre 9 milímetros obtenidos de las pruebas de disparo del arma de fuego remitida como indicio, sí se encontró igualdad en marcas y micro características, por lo cual dio un resultado positivo con el evento del ***** de ***** de 2022 en ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Mientras que la perito ***** , estableció que elaboró un dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma, respecto de unas muestras que fueron recabadas al ciudadano ***** , consistente en telas que fueron recolectadas del dorso y palma de ambas manos, refirió que recolectó esas muestras, luego las embolsó y realizó la cadena de custodia, y los resultados que obtuvo de las muestras de dorso y palma de ambas manos del ciudadano ***** , es que si presentaron residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego.

Conclusión a la que arribó, al analizar las muestras en el equipo, el espectrómetro de emisión atómica acoplado a plasma de forma inductiva, mismo que emitió los resultados de manera reporte; y precisó que recolectó estas muestras el ***** de ***** de 2022 a las 16:20 horas aproximadamente, en la colonia Urdiales, avenida Gonzalitos 2300, en Monterrey, Nuevo León, la cual corresponde a la oficina de Agencia Estatal de Investigación, y esa expertis la realizó junto con un compañero ***** .

Atestes de los citados peritos, que se les otorga **valor probatorio pleno**, debido que a través de los conocimientos científicos especializados con los que cuentan en sus respectivas



materias y de la vasta experiencia que reportan, los mismos dan cuenta de la metodología empleada de acuerdo a las exigencias que su propia ciencia establece, y como esa metodología o actividades realizadas les permiten brindar las conclusiones a las que arribaron, mismas que brindan sustento y cierto grado de corroboración a lo expuesto por el oficial *****.

Pues, es precisamente a través de la perito *****, que se logró inspeccionar el lugar donde afirmó *****, se introdujo el activo y luego salió para accionar desde el área del porche el arma de fuego tipo corta que portaba en contra de su persona y de sus diversos compañeros e incluso en contra de la unidad *****, así como describir los diversos indicios que fueron encontrados, cuáles de ellos fueron recolectados, asegurados y embalados, y a que laboratorio fueron remitidos para su análisis, entre los que destacaron diversos casquillos.

Lo que se puede afirmar, no obstante de que el citado ***** no haya precisado el número de la casa habitación a la que se introdujo el activo, por no recordarlo, sin embargo, a dicho testigo le fue mostrado parte de ese material fotográfico que le fue recabado con motivo de esa intervención que efectuó la perito en mención, y en el que esta última asevera que se trataba del domicilio que había sido inspeccionado dos días después de la fecha de los hechos; mientras que el oficial ***** aseguró que correspondía al domicilio donde se encontraba la persona que traía el arma.

Por otro lado, gracias a la actividad que desplegó el también perito de investigación de campo *****, se patentiza que efectivamente una hora después de acaecido el evento relatado por el oficial *****, se logró ubicar en la carpeta asfáltica de la calle ***** casi cruz con *****, así como en el cruce de las calles ***** y *****, de la colonia *****, del municipio de *****, Nuevo León, diversos casquillos, que en total fueron 74 casquillos, que tres de ellos, incluso fueron aportados por el ciudadano *****; además destacó que observó una patrulla del citado municipio que presentaba daños al parecer por proyectil de arma de fuego, en la parte trasera derecha del vehículo.

Asimismo, fue la perito *****, quien tras analizar los citados casquillos al menos los recolectados por *****, pudo determinar dos tipos de calibres, así como clasificar en seis grupos diferentes y cuántos de ellos fueron disparados por una misma arma de fuego; y que incluso del grupo que identificó como S6 del calibre 9 milímetros se obtuvo un resultado positivo con un arma de fuego tipo pistola, era calibre 9 milímetros, de la marca Polímero 80, con número de modelo *****, sin número de serie, misma que se

remitió de la calle *****, de la colonia *****, de fecha ***** de ***** de 2022.

Mientras que la perito *****, refirió que se ocupó de realizar los estudios sobre la citada arma corta, cargador y ocho cartuchos, y explicó que se trataba de un arma de fuego tipo pistola semiautomática, la cual si se encontraba en buen estado de uso y que tanto los cartuchos como cargador si eran compatibles con la citada arma de fuego, conociéndose a través de este experto el lugar y fecha en que fue asegurada la citada arma de fuego, así como el número de cartuchos y su cargador, y por ende, la existencia de estos elementos balísticos.

Finalmente, la perito *****, ha establecido el procedimiento empleado para poder determinar que las muestras que recabó al día siguiente de los hechos, del dorso y palma de ambas manos del gobernado *****, dieron positivo a residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego y que ello permite inferir en un grado alto de probabilidad que disparó un arma de fuego.

Entonces, es así como se acredita la existencia de esos elementos balísticos recolectados no solamente en el domicilio desde el cual el activo accionó el arma de fuego que portaba contra los citados oficiales de policía, así como del arma de fuego que fue recolectada en buen estado de funcionamiento, del mismo sitio donde fueron recolectados diversos casquillos por parte del perito *****y que identificó como zona dos, y que incluso de la adquisición y correlación con el sistema Ibis dio positivo con el grupo clasificado como S6, relativo a tres casquillos del calibre 9 milímetros.

Razón por lo cual, a través de lo que narra el oficial del orden público, el cual definitivamente no se trata de un dicho aislado, sino que más bien se corrobora con esos testimonios expertos en los términos establecidos, definitivamente patentizan que el activo con el actuar que desplegó y que fue descrito trato de impedir que el citado ***** y sus compañeros ejecutaran un acto inherente a sus funciones como lo sería la detención de dos ciudadanos que quedaron debidamente identificados, así como la detención a su persona, por las detonaciones de proyectil de arma de fuego que dirigió en contra de dichos oficiales.

Pues de acuerdo, a lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en su capítulo sexto, sección segunda, específicamente en las fracciones V y XIII, del artículo 155, son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, la primera aplicada a contrario sensu, es decir, que podrá realizar la detención alguna persona, siempre que se cumplan con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, lo que sin duda guarda una estrecha relación con la obligación establecida en la segunda de las fracciones citadas, referente a velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes, lo cual incluso fue explicado medularmente por el citado oficial de policía al ser cuestionado por la labor que desempeñan, y lo que evidente originó el actuar del mismo y sus compañeros, quienes tras escuchar diversos estruendos, al parecer disparos de arma de fuego, y al abocarse a localizar de donde provenían los mismos, lograron observar al activo que portaba un arma de fuego corta, mismo que se encontraba acompañado de dos personas más, y que tras inspeccionar y detener a estos dos sujetos, fue que se desencadenó la mecánica de hecho a la que se hizo alusión y que en esencia coincide con la propuesta fáctica hecha valer por la Fiscalía al momento de emitir su acusación.

De ahí, entonces que las pruebas que ya se mencionaron, engarzadas en forma sistemática y que fueron valoradas de forma libre y lógica, así como de forma conjunta, integral y armónica, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por el ministerio público, esto es que el activo hizo uso de la violencia física contra una autoridad, en este caso policiaca, con la que trato de impedir que la misma ejecutara actos inherentes a sus funciones, como lo fue el que se efectuara la detención de diversas personas; actualizándose así, el tipo penal de **equiparable a la resistencia de particulares**, previsto por el artículo 183 del Código Penal del Estado.

En este punto, cabe precisar que el Ministerio Público al establecer su proposición fáctica, respecto de la carpeta *****/*****, señaló que los mismos también configuraban el diverso delito de **disparo de arma de fuego**, el cual se encuentra previsto por el artículo 175 del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece que comete el delito de disparo de arma de fuego el que dispare poniendo en peligro la seguridad de una o más personas.

Al respecto, debe puntualizarse, que cuando existe un evento que violenta varias normas, se debe atender a la modalidad específica o a la finalidad, ello de acuerdo con lo que establece el artículo 35 del Código Penal del Estado.

Y en este caso, se estima de manera unánime que se debe subsumir este delito de disparo de arma de fuego en el delito equiparable a la resistencia de particulares, pues fue precisamente la actividad que realizó el activo, al momento de que realizaba estos disparos de arma de fuego, para tratar de impedir que se ejecutara

por parte de autoridad policiaca la detención de las personas a las que se hizo referencia, y por lo que, se determinó justificar la existencia material del citado delito de equiparable de resistencia de particulares e incluso el diverso injusto cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos, que en seguida se detallara su acreditación.

Y en consecuencia, es que este tribunal determina, que no se acredita el delito de **disparo de arma de fuego**, previsto y sancionado por el artículo 175 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, motivo por el cual, resulta oportuno emitir una **sentencia absolutoria**, en virtud de que considera que se encuentra integrado dentro del tipo primigenio, es decir, en el de equiparable a la resistencia de particulares, al ser esos disparos lo que constituyó la violencia física empleada por el activo para tratar de impedir que la autoridad policiaca cumpliera con la ejecución un acto inherente a sus funciones, como lo sería la detención que se efectuó en contra de las personas que fueron identificadas bajo los nombre de ***** y *****.

5.4. Delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos (carpeta *****/*****).

En atención, al elemento del delito denominado tipicidad, se tiene que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra también en el citado ilícito, previsto por el artículo 191, del Código Penal del Estado, el cual establece:

Artículo 191.- Se aplicará una sanción de ocho a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta cuotas, al que agrede a un miembro de una institución policial o a un servidor público de una institución de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otra circunstancia, pueda producirle como resultado lesiones o muerte.

En el presente caso, los elementos de la descripción típica del **delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos**, por el que acusó la Fiscalía, son:

- a) Que el activo agrede a un miembro de una institución policial;
- b) Que, en razón del **arma empleada**, de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otra circunstancia, pueda producirle como resultado lesiones o muerte al elemento policiaco.

Ahora bien, el contexto fáctico de los hechos probados y que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, se estima que se acreditó el **primero** de los elementos del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delito citado, pues se considera demostrado al inferirse que fueron agredidos con un arma de fuego tanto el ciudadano *****y a sus compañeros*****, *****y*****, cuando se desempeñaban como oficiales de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *****, Nuevo León.

Lo cual primordialmente se acredita con la declaración que rindió el oficial *****, quien se identificó como servidor público de la Secretaría de *****, e informó que el *****de ***** de 2022, se encontraba a bordo de su patrulla *****, en recorridos de prevención y vigilancia, al mando de la unidad *****, y como acompañantes *****y él; por lo que, circulaban a baja velocidad con las torretas y las luces estroboscópicas encendidas sobre las calles de la colonia*****, en *****, y justamente sobre la calle *****, fue cuando escucharon estruendos, al parecer detonaciones de arma de fuego, y al escuchar esto recorrieron las calles para ubicar de dónde provenía el estruendo, y se logró hacer la detención de tres masculinos sobre la calle *****, pues al llegar a dicha calle visualizaron a tres personas del sexo masculino los cuales se encontraban sobre la banqueta enfrente del domicilio en color ***** con techo de lámina, y al visualizarlos se aproximaron a ellos, e incluso se visualizó al tercer masculino que empuñaba con sus manos un arma de fuego corta en color negro con plateado, con la cual les apuntó hacia donde se encontraban y se introdujo a un domicilio de la calle ***** , sin recordar el número.

Después de que este sujeto se introdujo al domicilio, inspeccionaron a los otros dos masculinos que se encontraban en la banqueta, a quienes a cada uno de ellos se les localizó una bolsa transparente de plástico, las cuales contenían sustancias sólidas con características del cristal, quienes dijeron llamarse ***** y ***** , y ante este hallazgo, procedieron a la detención de los mismos a las 17:08 horas.

Seguido de ello, salió el tercer masculino que se introdujo al domicilio, el cual los apuntó con un arma y empezó hacer detonaciones hacia dónde se encontraban, desde el interior del domicilio en el área del porche; por lo que, ante el riesgo inminente que existía el compañero *****y él se quedaron en custodia de los dos detenidos que tenían, y el compañero *****empezó a repeler la agresión, quien empuñó su arma de fuego, luego volvió para ver si se visualizaba el masculino que traía el arma sobre el porche, el cual ya no se encontraba.

Posteriormente, la unidad ***** informó que sobre la calle ***** , sobre los techos se encontraba un masculino; por lo que,

se quedaron al resguardo de los detenidos, y tomó conocimiento que el encargado de la unidad ***** lo siguió sobre los techos, el cual le disparó a la unidad, después se hizo la detención, por la unidad *****, que era tripulada por sus compañeros *****, y *****.

También, logró reconocer la fotografía que le fue mostrada, al describir que se apreciaba el domicilio donde se encontraba el que traía el arma, así como la relativa a la unidad que participó en el evento, a la que le disparó el sujeto, donde iba la compañera *****.

Testimonio al que se le reitera el **valor probatorio** concedido, en virtud de que el citado elemento policiaco señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos en correspondencia con las establecidas en la teoría fáctica propuesta por la fiscalía, detalló de manera clara y precisa la mecánica en la que al igual que sus compañeros fueron agredidos por el sujeto activo, y al ser una de las personas que resintió el actuar doloso del activo, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalló.

Mismo que genera certeza y confiabilidad para esta autoridad, dado que tal exponente fue claro, congruente y lógico, respondió casi de manera inmediata a los cuestionamientos de las partes, incluso proporcionó información de manera espontánea y de forma cronológica; además, le consta de manera directa las circunstancias en que se materializó la conducta delictiva por parte de la activo, y no por inducciones o referencias de terceros, pues señaló en términos concretos, la forma en que el sujeto activo, lo empezó agredir, así como a sus compañeros con disparos de armas de fuego, precisó las situaciones que precedieron y prosiguieron a dicho evento delictivo, así como que diversos compañeros fueron los que lograron la detención del activo.

Amen, de que no existe dato alguno producido en juicio que revele que dicho testigo se hubiese conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, a quien ni siquiera conocía con anterioridad a los hechos; además, que en ningún momento afirmó situaciones que no vio, ni negó las que sí percibió; sino por el contrario, se deviene que la se concretó en narrar los hechos que le consta, y realizó una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto a los mismos, para, con ello, reconstruir el suceso en base a sus recuerdos, a pesar de haber transcurrido casi dos años desde que se suscitaban esos hechos.



Más aún, que ese testimonio que rinde la víctima, se ve robustecido precisamente a través de la **prueba no especificada** que fue introducida durante su intervención, reconoció que en las imágenes que les fueron mostradas, podía advertir el domicilio desde cuyo interior el activo les empezó disparar proyectiles de arma de fuego, incluso la unidad ***** al que el citado activo le disparó y en la que iba su compañera *****.

La cual, es el caso de otorgarle **valor probatorio**, pues se trata de imágenes obtenidas a través de medios tecnológicos que permite la ciencia, como lo es captar imágenes fijas a través de una cámara fotográfica, de las cuales se conoce su origen y se estima que quedaron legalmente incorporadas a través de testigo idóneo.

Ahora bien, este delito requiere una calidad específica, para quien se trate de la víctima u ofendido, para este caso, se trata de que la agresión se haya realizado sobre un miembro de una institución policial, en este asunto, se puede advertir, de acuerdo a la versión de la fiscalía, que fueron varios elementos policíacos que resintieron el actuar agresivo del activo, específicamente ***** , ***** , ***** y ***** , pues del testimonio del primero, se sabe que los mismos el día y la hora precisada se desempeñaban como miembros de una institución policial, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León; pues, ***** afirmó que arribó al sitio de los hechos junto con los citados ***** y ***** , en virtud de que escucharon estruendos, al parecer disparos de arma de fuego, y que luego se unieron las unidades ***** la cual resultó dañada y que era tripulada por ***** , así como la ***** en la que tripulaban los oficiales que lograron la detención del citado activo.

Asimismo, se actualiza el **segundo** elemento del tipo penal, es decir, que en razón del arma empleada por el agresor pueda producirse como resultado lesiones o muerte, bien como ya quedó acreditado, se puede advertir conforme a la prueba testimonial desahogada, específicamente la del oficial de policía ***** , quien expresó que precisamente el activo tras introducirse al domicilio ubicado en la calle ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, les apuntó con un arma corta de color negro con plateado y le empezó hacer detonaciones hacia dónde se encontraban, desde el interior del domicilio en el área del porche; por lo que, ante el riesgo inminente que existía el compañero ***** y él se quedaron en custodia de los dos detenidos que tenían, y el compañero ***** empezó a repeler la agresión quien empuñó su arma de fuego, luego volvió al porche para verificar, si aún se encontraba el masculino que traía el arma, el cual ya no se encontraba.

Posteriormente, la unidad que andaba la ***** informó que sobre la calle *****, sobre los techos se encontraba un masculino; por lo que, se quedaron al resguardo de los detenidos, y tomó conocimiento que el encargado de la unidad ***** lo siguió sobre los techos, el cual le disparó a la unidad. Después se hizo la detención, por la unidad *****, que era tripulada por sus compañeros *****, *****y *****.

Para robustecer lo anterior, se cuenta el testimonio que se escuchó por parte de la licenciada *****, quien en su carácter de perito de criminalística de campo, en lo que importa refirió haber participado en una intervención tipo cateo realizada el día *****de ***** del año 2022, en la calle *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, a donde arribó junto con su compañera a las 14:28 horas de ese día, había elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y se observó que se trataba de una casa habitación ubicada en la acera sur de la calle *****, el cual presentaba área de porche al frente, en donde se localizaron *****y un fragmento de madera con cinta color negro con en empuñadura, los fueron recolectados y suministrados al laboratorio correspondiente con su debido embalaje y cadena de custodia.

Además, a través de su conducto fueron incorporadas diversas imágenes de las que mencionó que se trataba de las nomenclaturas del lugar de intervención, así como el domicilio donde se hizo la intervención de cateo, la puerta de acceso principal la cual conduce al área de porche, y dos casquillos localizados en el porche.

De igual forma, se cuenta con el testimonio rendido por el licenciado *****, perito investigador de campo, mismo que informó que el ***** de ***** de 2022, acudió a la calle ***** en su cruce con *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, para realizar una recolección de indicios relacionada con detonaciones por arma de fuego, así como con personas detenidas, a donde arribó a las 18:30 horas, donde se encontraba el primer respondiente a resguardo de la unidad*****, la ciudadana *****, del municipio de *****, Nuevo León.

Al arribar observó que era un lugar abierto, se trataba de la vía pública, de la calle ***** casi cruz con *****, y sobre la carpeta asfáltica de la calle *****, se observaron diversos domicilios, así como vehículos estacionados, entre los que destacaron los marcados con los números *****, *****, *****y ***** , frente a estos sobre la carpeta asfáltica se localizaron diversos



casquillos; asimismo, en el cruce de ***** y ***** también se localizaron diversos casquillos sobre la carpeta asfáltica frente a los domicilios marcados con los números *****, ***** y *****. Además, informó que localizó y observó un vehículo patrulla del municipio de *****, de la marca ***** tipo *****, con placas ***** del estado de Nuevo León, la cual presentaba daños al parecer por proyectil de arma de fuego, en la parte trasera derecha del vehículo.

Asimismo, del domicilio marcado con el número *****, el ciudadano ***** les hizo la aportación de diversos casquillos, quien refirió que los localizó.

Precisó que de todos estos casquillos se hizo una cadena de custodia, un embalaje y se remitieron al laboratorio de balística forense, mismos que fueron identificados con el número 1, 2 y 3, el 1 fue la zona 1 de donde se colectaron sesenta casquillos; el indicio 2 fue de la zona 2 y se colectaron once casquillos y el indicio 3 fueron los tres casquillos aportados por el ciudadano.

A través de su conducto quedaron incorporadas diversas fotografías, y describió que eran las relativas a la nomenclatura del lugar de intervención ***** y *****, en la colonia *****, así como la calle ***** y que justamente frente a esos domicilios se localizaron diversos casquillos sobre la carpeta asfáltica; al igual, que la calle ***** y que sobre la carpeta asfáltica se apreciaban diversos casquillos, los cuales fueron identificados con los indicadores fluorescentes, y al fondo estaba la patrulla la cual presentaba daños por proyectil de arma de fuego al parecer. Así como el interior de la patrulla donde se observaba unos orificios por proyectil de arma de fuego, la patrulla del lado derecho trasero, así como un orificio al parecer por proyectil de arma. Y que a esta intervención se le asignó el folio *****.

A lo anterior se une, los testimonios expertos *****, ***** y *****, las dos primeras en materia de balística y la última adscrita al laboratorio de química forense, quienes en esencia expresaron, la primera que realizó un dictamen el ***** de ***** de 2022, con número de oficio *****, donde se le remitieron diversos indicios con su cadena de custodia, embalados correctamente, del lugar de intervención situado en la calle ***** y *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, de fecha de intervención ***** de ***** de 2022, y se le remitieron en total 74 casquillos, los cuales estaban identificados como indicio 1, 2 y 3, mismos que se subidentificaron en el laboratorio, los cuales correspondía al folio *****.

A estos casquillos les realizó lo que es la identificación, así como la comparación de elementos balísticos, y la adquisición y correlación al sistema Ibis. De la identificación de los elementos balísticos se obtuvo el resultado que 40 casquillos correspondían al calibre .223 y 34 correspondían al calibre de 9 milímetros. Del estudio de comparación se determinó que de los casquillos del calibre .223, veintiocho si fueron disparados por una misma arma de fuego y se identificaron como grupo S1, doce se identificaron como grupo S2 del mismo calibre .223. Catorce son del calibre 9 milímetros y fueron disparados por una misma arma de fuego del calibre 9 milímetros se identificó como grupo S3. Once del calibre 9 milímetros y fueron disparados por una misma arma de fuego y se determinaron como grupo S4. Seis casquillos del calibre 9 milímetros y fueron disparados por una misma arma de fuego y se determinaron como grupo S5. Y tres fueron disparados por una misma arma de fuego de calibre 9 milímetros y se identificó como Grupo S6.

De la adquisición y correlación del sistema Ibis destacó el relativo al grupo S6 del calibre 9 milímetros, del cual se obtuvo un resultado con dos eventos, el primero es con un arma de fuego tipo pistola, era calibre 9 milímetros, de la marca Polímero 80, con número de modelo *****, que se remitió de la calle *****, de la colonia *****, de fecha ***** de ***** de 2022, y otro evento suscitado la avenida *****, de la misma colonia de fecha ***** de ***** del 2022.

Por su parte, ***** informó que realizó un dictamen el ***** de ***** de 2022 en relación al folio *****, respecto a unos indicios que le remitieron con su registro de cadena de custodia, en relación al evento con fecha de intervención del ***** de ***** de 2022, de la calle *****, frente al numeral *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León.

Para lo cual, recibió un arma corta, cargador y ocho cartuchos. Una vez realizados los estudios, pudo determinar que se trataba de un arma de fuego tipo pistola semiautomática calibre 9 milímetros, marca Polímero 80, modelo PF940C, sin número de serie, la cual por su calibre es considerada de uso exclusivo de acuerdo a la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

Se realizaron cuatro pruebas de disparo con el arma de fuego remitida como indicio, por lo tanto, se determinó que la misma se encontraba en buen estado de uso y funcionamiento. De la identificación de los elementos balísticos, se obtuvo que los ocho cartuchos para arma de fuego, corresponden al calibre 9 milímetros y pueden ser utilizados en el arma de fuego remitida como indicio,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

así como que el cargador para arma de fuego se encontraba en buen estado de uso y es compatible con el arma de fuego remitida como indicio.

Mientras, que la perito ***** estableció que elaboró un dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma, respecto de unas muestras que fueron recabadas al ciudadano ***** , consistente en telas que fueron recolectadas del dorso y palma de ambas manos, refirió que recolectó esas muestras, luego las embolsó y realizó la cadena de custodia, y los resultados que obtuvo de las muestras de dorso y palma de ambas manos del ciudadano ***** , es que si presentaron residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego.

Conclusión a la que arribó, al analizar las muestras en el equipo, el espectrómetro de emisión atómica acoplado a plasma de forma inductiva, mismo que emitió los resultados a manera reporte; y precisó que recolectó estas muestras el ***** de ***** de 2022 a las 16:20 horas aproximadamente, en la colonia Urdiales, avenida Gonzalitos 2300, en Monterrey, Nuevo León, en la oficina de Agencia Estatal de Investigación.

Atestes de los citados peritos, que se les otorga **valor probatorio pleno**, debido que a través de los conocimientos científicos especializados con los que cuentan en sus respectivas materias y de la vasta experiencia que reportan, los mismos dan cuenta de la metodología empleada de acuerdo a las exigencias que su propia ciencia establece, y como esa metodología o actividades realizadas les permiten brindar las conclusiones a las que arribaron, mismas que brindan sustento y cierto grado de corroboración a lo expuesto por el oficial *****.

Pues, es precisamente a través de la perito ***** , que se logró inspeccionar el lugar donde afirmó ***** , se introdujo el activo y luego salió para accionar desde el área del porche el arma de fuego tipo corta que portaba en contra de su persona y de sus diversos compañeros, e incluso en contra de la unidad ***** , así como describir los diversos indicios que fueron encontrados, cuáles de ellos, fueron recolectados, asegurados y embalsados, y a que laboratorio fueron remitidos para su análisis, entre los que destacaron diversos casquillos.

Lo que se puede afirmar, no obstante de que el citado ***** no haya precisado el número de la casa habitación a la que se introdujo el activo, por no recordarlo, sin embargo, a dicho testigo le fue mostrado parte de ese material fotográfico que le fue recabado con motivo de esa intervención que efectuó la perito en

mención y en el que esta última asevero que se trataba del domicilio que había sido inspeccionado dos días después de que se suscitaron los hechos; mientras que el oficial ***** aseguró que correspondía al domicilio donde se encontraba la persona que traía el arma.

Por otro lado, gracias a la actividad que desplegó el también perito de investigación de campo ***** , se patentiza que efectivamente unas horas después de acaecido el evento relatado por el oficial ***** , se logró ubicar en la carpeta asfáltica de la calle ***** casi cruz con ***** , así como en el cruce de las calles ***** y ***** , de la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León diversos casquillos, que en total sumaron 74 casquillos, pues tres de ellos incluso fueron aportados por el ciudadano ***** ; además, destacó que observó una patrulla del citado municipio, la cual presentaba daños al parecer por proyectil de arma de fuego en la parte trasera derecha del vehículo.

Además, fue la perito ***** , quien tras analizar los citados casquillos al menos los recolectados por ***** , pudo determinar dos tipos de calibres, así como clasificar en seis grupos diferentes y cuántos de ellos fueron disparados por una misma arma de fuego; y que incluso del grupo que identificó como S6 del calibre 9 milímetros se obtuvo un resultado positivo con un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, de la marca Polímero 80, con número de modelo ***** y sin número de serie, misma que se remitió de la calle ***** , de la colonia ***** , del mismo lugar y fecha de los hechos, es decir, el ***** de ***** de 2022.

Mientras que la perito ***** , refirió que se ocupó de realizar los estudios sobre la citada arma corta, cargador y ocho cartuchos, y explicó que se trataba de un arma de fuego tipo pistola semiautomática, la cual si se encontraba en buen estado de uso y que tanto los cartuchos como cargador si eran compatibles con la citada arma de fuego, conociéndose a través de esta experta el lugar y fecha en que fue asegurada la citada arma de fuego, así como el número de cartuchos y que su cargador también se encontraba en buen estado de funcionamiento, y con ello la existencia de estos elementos balísticos.

Finalmente, la perito ***** , ha establecido el procedimiento empleado para poder determinar que las muestras que recabó al día siguiente de los hechos, del dorso y palma de ambas manos del gobernado ***** , dieron positivo a residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego y que ello permite inferir en un grado alto de probabilidad que disparó un arma de fuego.



Siendo así como se acredita la existencia de esos elementos balísticos, que fueron encontrados en el lugar de hechos, tras las detonaciones de disparos de arma de fuego que realizó el activo y que así enunció el oficial *****.

Por tanto, en opinión de esta autoridad, se considera que el empleo de ese tipo de arma de fuego que logró observar el citado elemento de policía, la cual describió como tipo corta de color negro con plateado, lo que incluso compagina con el tipo de calibre que determinó la experta en balística presentó tanto el arma de fuego, cartuchos y casquillos que analizaron: siendo que la perito ***** pudo determinar dos tipos de calibres, mismos que clasificó en seis grupos de acuerdo al calibre y al identificar que habían sido percutidos por una misma arma de fuego.

Entonces, se considera justificado que de acuerdo al arma de fuego empleada por el activo del delito, en efecto, pudo producir resultados de lesión o muerte en contra de las víctimas establecidas, de quienes se sabe que en la época de los hechos efectivamente eran miembros de una institución policial como lo es la Secretaría de Seguridad Pública de *****, Nuevo León, y que incluso ***** actualmente se desempeña como oficial de policía de ese municipio.

Y en razón de ello, es que este Tribunal considera, que este hecho reviste, en efecto, los elementos del tipo penal de **delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos**, previsto en el artículo 191 del Código Penal vigente en el Estado.

5.5. Delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina (carpeta ***/*****).**

En este tópico se advierte que el Ministerio Público no sostuvo acusación alguna en contra del referido acusado *****, pues fue claro en señalar al momento de enunciar sus alegaciones finales, que respecto a ese ilícito solo se logró acreditar la existencia de un narcótico en una cantidad mayor permitida para consumo personal inmediato, con el testimonio que fue escuchada a cargo de la perito químico adscrita al área de drogas, *****, quien dijo haber analizado una bolsa con sustancia que fue identificada como metanfetamina e incluso preciso su pesaje.

Sin embargo, no se pudo escuchar a la testigo *****, y por ende, no logró justificar quién era la persona que poseía ese narcótico, es decir, no se pudo acreditar la responsabilidad del referido acusado en cuanto a este delito, por lo que objetivamente

solicitó que se dictará una sentencia de absolución respecto a dicho injusto.

Por lo que, en atención a lo anterior, y de lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que es al Ministerio Público a quien le corresponde la investigación y persecución de delitos, mientras que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de esta autoridad jurisdiccional, y en virtud de que es innegable que esta autoridad no puede ir a más allá de las peticiones o pretensiones que haga valer la fiscalía, motivo por el cual y sin mayores consideraciones se tiene a bien a decretar dentro de las citada carpeta judicial, una **sentencia absolutoria** a favor del mencionado ***** , la cual fue iniciada y seguida en su contra, única y exclusivamente por el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**.

5.6. Delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana (carpeta *****/*****).

Respecto al citado injusto, se tiene que el mismo se encuentra previsto y sancionado por los artículos 477 primer párrafo, en relación con el 473, fracciones V, VI y VIII y 479 tercer supuesto de la tabla de orientación de dosis máximas para el consumo personal e inmediato de la Ley General de Salud, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente...”

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII. (...)
- VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.”



“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
[...]	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gramos

[...]”.

Así, tenemos que los **elementos constitutivos** de la figura delictiva en comento, y los que en su conjunto integran el cuerpo de la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) Un objeto material, consistente en la existencia de algún o algunos narcóticos de los previstos en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso es la marihuana, en cantidad superior a la dosis máxima permitida para el consumo personal e inmediato.
- b) Que dicho narcótico sea objeto de posesión; es decir, el activo lo tenga materialmente o dentro de su radio de acción y disponibilidad
- c) Que la anterior conducta se lleve a cabo en contravención a las disposiciones sanitarias vigentes.
- d) Que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarla o suministrarla, aun gratuitamente.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar la existencia del delito antes referido, pues el **primero** de los elementos del delito, relativo a un objeto material, consistente en la existencia de algún o algunos narcóticos de los previstos en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud, que en el caso es el cannabis o marihuana, se acredita con lo expuesto por *********, perito en el área de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que realizó un dictamen de pesaje e identificación de sustancias con su compañero, el doctor ********* el día ********* de ********* del año 2022, mismo que fue identificado con el oficio de salida *******-22-QUI**, respecto de tres bolsas de plástico transparente anudadas con hierba verde y seca.

Según la cadena de custodia aparecía como persona responsable de la recolección, el ciudadano *********(sic), efectuada el día ********* de ********* del año 2022 a las 23:45 horas, en la vía pública, en la calle ********* en su cruce con la calle

*****, en la colonia *****, en el municipio de *****,
Nuevo León.

Explicó el procedimiento que llevó a cabo, y que al efecto hizo una observación macroscópica para detectar características morfológicas, en cuanto a formas, tamaños que sean particulares en el indicio. Posteriormente, realizó la fijación inicial; así como la identificación, mediante dos técnicas, primero una prueba por estéreo microscopio, que no es más que una prueba al microscopio, a fin de detectar características morfológicas que son características de las plantas del género cannabis. Así como, una prueba de desarrollo de color, la cual también es para detectar cannabinoides y el pesaje.

Una vez realizado lo anterior, se concluyó que el indicio presentó un peso neto inicial de 16.564 dieciséis gramos con quinientos sesenta y cuatro miligramos, así como un peso bruto de 47.575 cuarenta y siete gramos con quinientos setenta y cinco miligramos, y que fue identificado como cannabis.

Del mismo modo, reconoció la fijación inicial que se tomó antes de que el indicio fuera analizado, en el que se le aprecia la clave interna que se le dio en el laboratorio.

Exposición pericial que analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquiere eficacia jurídica y confiabilidad probatoria, dado que la misma se encontró **coherente** en su narrativa, pues realizó una explicación del método utilizado, estableció la existencia de una cadena de custodia, siendo contundente en la conclusión que plasmó en su dictamen, otorgó también datos de **contextualización**, pues la perito químico describió el indicio que analizó, así como la forma en que se encontraba dosificado, y desde luego, con la misma se pudo **corroborar** la existencia de uno de los narcóticos establecidos en el numeral 479 de la Ley General de Salud, pues la hierba verde y seca contenida en las bolsas de plástico transparentes descritas fue identificada como cannabis o marihuana, precisándose incluso su peso.

Amén, de que se evidenció que dicha experta cuenta con estudios suficientes y vasta experiencia en esa materia de química forense, pues *****, para poder dictaminar sobre el peso e identificación de sustancias, dijo tener una licenciatura de químico, farmacéutico, biólogo, con varios años de servicio en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que crea convicción suficiente en este Tribunal en el resultado obtenido, pues además no fue desvirtuado con ningún otro medio de prueba.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que se colige con la **prueba no especificada**, consistente en la fijación que se realizó de esos indicios por parte de la perito químico ***** , la cual fue debidamente introducida en la audiencia de juicio, a través de esa experta, corroborándose así la existencia del vegetal verde y seco que fue dictaminado como marihuana, pues fue reconocida como la fotografía inicial que se tomó del citado narcótico, mismo que analizó y sobre lo cual versó su dictamen.

Probanza que adquiere **eficacia jurídica probatoria**, debido a que fue introducida precisamente a través de la persona que la produjo, misma que obtuvo gracias a los medios tecnológicos que permiten la fijación de imágenes desde el ángulo que son captadas, como lo es la citada fotografía, y de acuerdo a lo que informó, lo que fijó fue el indicio que le fue remitido y que analizó, mismo que resulta ser el narcótico afecto a la causa.

Por tanto, queda **acreditada** la existencia del **objeto material** del delito, consistente en este caso el narcótico denominado cannabis o marihuana el cual sobrepasó las cantidades que para consumo personal e inmediato prevé la ley sanitaria en boga, pues para el caso de la marihuana es de 5 cinco gramos, pero inferior de multiplicar por mil dicha cantidad.

Con relación al **segundo** de los elementos del delito, relativo a que el narcótico sea objeto de posesión; es decir, que el activo lo tenga materialmente o dentro de su radio de acción y disponibilidad; cabe precisar en primer término que la hipótesis de tenencia material, implica que el activo tenga en su poder el narcótico, es decir, que lo lleve consigo, que la droga esté físicamente a su alcance y pueda ejecutar sobre ella actos materiales con sólo desearlo; mientras que el supuesto de radio de acción y disponibilidad, no se limita al ámbito meramente personal o físico, ni a una distancia determinada, cerca o lejos, sino a la facultad de poder disponer libremente del narcótico en cualquier forma y momento, directamente o a través de un tercero.

Puntualizado lo anterior, en el presente caso los actos posesorios que sobre el narcótico ejerció el sujeto activo, se trata del supuesto de la tenencia material; lo que se acredita principalmente con lo expuesto por el policía estatal ***** , quien señaló que efectuó la detención del hoy activo, con motivo de que él estaba acompañado de otra persona de la cual no recordaba su nombre, quienes estaban acostados en la vía pública, esto el ***** de ***** del año 2022 aproximadamente a las 23:40 horas de la noche, en la calle ***** , en la colonia ***** del municipio de ***** . Al observar esa situación prendieron los

códigos luminosos y sonoros para ver si tenían algún movimiento o algo, los cuales no efectuaron ningún movimiento, entonces descendieron de la unidad para checar que se encontraran bien, a lo cual uno de ellos le empezó a decir cosas a su compañero, sin recordar las palabras textuales de la otra persona, pero sí las de las del activo, porque se dirigió directamente a él, y le dijo, "qué pasa mi poli, ya es mucho que se quieran pasar de la pinche a raya, ahora con qué mamada van a salir" y como fue recibido de esa manera, le comentó que se le iba a realizar una inspección a su persona, e igual se les comentó que pasarían detenidos por ser una falta administrativa el que estuviesen acostados en la vía pública o durmiendo en un lugar público.

Por lo que, luego realizarle la inspección en uno de sus bolsillos del lado izquierdo de su short que llevaba, traía tres envoltorios transparentes anudados, el cual contenía hierba verde y seca, con las características de la marihuana. Ante este hallazgo, le comentó que su situación jurídica pasaría a ser de consignado ante el Code de Gonzalitos. Respecto a los envoltorios se embalaron y se entregaron ante peritaje para sus estudios.

Asimismo, señaló en la imagen que le fue mostrada, podía apreciar los tres envoltorios que encontró y que contenían hierba.

Ateste al que se le otorga **valor jurídico pleno** dado al grado alto de confiabilidad que genera en la convicción del suscrito, pues dicho testigo se concreta a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cual tomó conocimiento de los hechos de manera personal y directa, es decir, por medio de sus sentidos, sin la inducción de terceros y en razón de sus atribuciones como elemento de policía estatal, con el cual se acredita que el sujeto activo fue sorprendido en posesión del de la hierba verde y seca con apariencia de narcótico y que a la postre dicho vegetal, luego que fue analizado pericialmente, resultó ser cannabis o marihuana.

Cabe resaltar que la valoración de su testimonio permite atribuirle confiabilidad probatoria, bajo los siguiente **criterios objetivos de valor**, como lo es el haber encontrado **coherencia** en su dicho, pues en ningún momento se percibió inconsistencia, no existieron contrastes o contradicciones, tampoco incompatibilidad del relato, por otro lado, se desprendió detalles de **contextualización** en su narrativa, como lo fue recordar el lugar del hecho, fecha y hora de la detención, la acción que se encontraba realizado el activo lo que le refirió cuando lo abordó, y el lugar especificó donde le fue localizado el vegetal verde y seco con apariencia de marihuana contenida en tres envoltorios de plástico transparente anudados, y desde luego también, con el elemento objetivo de **corroboración**, pues el testimonio de ese oficial de



policía se corrobora con la opinión experta efectuada por la perito ***** , quien determinó el peso de ese vegetal encontrado en posesión material del sujeto activo, y que el mismo era cannabis o marihuana en los términos precisados, así como que el mismo había sido recolectado el día, hora y lugar en donde se efectuó la detención del activo por parte del citado ***** .

Lo que se enlaza a la **prueba no especificada**, consistente en la fijación que se realizó de esos indicios, la cual también fue incorporada a la audiencia de juicio, a través del oficial ***** , corroborándose así la existencia del citado vegetal que fue encontrado dentro de la posesión material del activo y dictaminado como cannabis o marihuana, reconoció que en esa fotografía aparecían los tres envoltorios de plástico transparentes anudados, mismos que contenían en su interior hierba verde y seca, mientras que la citada experta en química como quedó precisado, indicó que se trataba de la fotografía inicial que tomó de los indicios que analizó y sobre los cuales versó su dictamen.

Probanzas que y resultan ser idóneas y suficientes, para demostrar la posesión que se analiza, pues de las mismas se advierte que efectivamente el sujeto activo, tuvo bajo su control personal y directo, tres bolsas de plástico transparente anudadas, mismas que contenían en su interior con hierba verde y seca, que pericialmente resultó ser marihuana con el peso indicado.

Respecto al **tercer** elemento del delito, consistente en que la anterior conducta se lleve a cabo en contravención a las disposiciones sanitarias vigentes, quedó acreditado dado que en el presente caso no se desahogó prueba alguna tendiente a demostrar que el hoy activo, contara con la autorización exigida para desplegar tal conducta; siendo dicho elemento normativo, consecuencia de una norma jurídica, que encuentra acomodo en la Ley General de Salud, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo **234** la marihuana se encuentra clasificada como estupefaciente, misma que se encuentra sujeta, a las disposiciones del Capítulo V del Título Décimo Segundo relativo al Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación, específicamente en las contenidas el artículo **235**, último párrafo, en concordancia con el primer párrafo del numeral **237** y el diverso **238**, de citada Ley General de Salud, los cuales establecen:

“**Artículo 235.** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, **posesión**, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: [...]

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.”

“**Artículo 237.** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia”.

“**Artículo 238.** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud **autorizará a los organismos o instituciones** que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.”

Pues bien, del contenido de dichos dispositivos legales, se advierte que se actualiza el elemento del tipo en estudio, dado que en los mismos se establece la prohibición de entre otros actos, el de la posesión de la marihuana (conducta desplegada por el activo), salvo los casos, en los que la Secretaría de Salud, lo autoriza con fines médicos o científicos, a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación, y el mismo haya sido autorizado por dicha dependencia.

Consecuentemente, que el agente del delito, dada a su calidad de persona física, no está siquiera en aptitud de ser candidato para ser autorizado por la autoridad sanitaria en cita, para la posesión de ese estupefaciente; máxime que éste no manifestó pertenecer o contar con la representación de organismos o instituciones autorizados, por parte de la Secretaría de Salud para la adquisición de drogas, con los fines ya precisados.

En torno al último y **cuarto** de los elementos, que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Ello quedó acreditado con los mismos datos de prueba a los que se les reitera valor probatorio, pues de la narrativa que se escuchó por parte del elemento de la policía *********, no se justificó que existiera algún indicio en las circunstancias que rodearan el hecho de la posesión, que haga suponer bajo la premisa de una presunción relativa de que el narcótico en cuestión estuviera destinado a su comercialización o suministro gratuito, ya que al agente del delito solo se le halló en posesión de dicha droga, en los términos ya precisados, más no así algún objeto o instrumento que facilite su pesaje para su venta, que revele una finalidad distinta a su posesión o de suministrarlo a un tercero incluso gratuitamente, máxime que el mismo primeramente fue abordado por una falta administrativa, pero al habérsele encontrado el narcótico descrito



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados, es que se procedió a su detención en los términos referidos.

Entonces, debe decirse que a criterio de este cuerpo colegiado, se estima acreditado el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, previsto y sancionado en la Ley General de Salud, en sus artículos 477 primer párrafo, en relación al 473 fracciones V, VI y VIII y 479 tercer supuesto, de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

En las relatadas condiciones, se declara que todas esas conductas llevadas a cabo por los sujetos activos, correspondió a los tipos penales previstos en los citados dispositivos y ordenamientos legales, por lo que existió **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, pues no se acreditó que los acusados se encontraran amparados en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, para contravenir lo dispuesto en la ley penal, así como en la Ley General de Salud, y la relativa a la Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa, entre otros.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo **27** de la codificación sustantiva en la Entidad y **9** del Código Penal Federal, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió a los activos causa alguna de inculpabilidad, como lo es el error de prohibición invencible, el

estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, o la inexigibilidad de otra conducta.

6. Responsabilidad penal.

Al continuar ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos acreditados de **feminicidio, equiparable a la resistencia de particulares, cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, que la Fiscalía reprochó su comisión en los términos precisados a *****(primer y cuarto delito),***** (los tres primeros delitos) y***** (primer delito), al tenor de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal del Estado, mismos que establecen que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo, y que obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por el código penal del estado de Nuevo León.

De igual forma el Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de los referidos acusados ***** ,*****y***** , por el delito **vinculado a desaparición de personas**, conforme al artículo 13, fracción III del Código Penal Federal, el cual establece que son autores o partícipes del delito, “los que lo realicen conjuntamente” y mediante una conducta dolosa conforme lo establece el artículo 9 de la codificación federal recién mencionada.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas con antelación quedó demostrado que los acusados resultaron ser los autores de los respectivos delitos que les fueron imputados y que se estimaron acreditados.

Respecto a la carpeta *****/*****.

En el caso que se presenta a juicio de esta autoridad, el ministerio público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** ,*****y***** , en la comisión de los delitos de **feminicidio** y el **vinculado con la desaparición de personas**, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que hizo en sus personas, ***** quien fue precisa en establecer la participación que tuvo cada uno de los acusados, pues señala a ***** como la persona que conoce como el ***** , y como el que habita en el inmueble donde tuvo verificativo la privación de la vida de ***** , a manos del citado ***** , al momento en que le dio un disparo de arma de fuego en el área del baño de este inmueble, que incluso antes



de realizar esta conducta las mantuvo incomunicadas, y amenazó a la víctima con matarla, pues le pedía información de una diversa persona, la forma en que la golpeó con zapes, luego la picó en diversas ocasiones con una navaja, incluso que le cortó el cabello con una maquinita y como la llevó hasta el área del baño, donde le disparó un proyectil de arma de fuego tipo corta, y que posterior a ello volvió a ingresar con un arma corto contusa, que describió como machete, para después salir todo ensangrentado e ingresar con una sierra, y que pudo escuchar, que lo que hacía era cortar el cuerpo de la víctima, lo cual también hizo a la persona que quedó identificada como ***** , quien además fue quien se llevó a enterrar o sepultar el cadáver de ***** en las bolsas de plástico que previamente había ido a comprar, y que incluso se encargó de limpiar el cuarto de baño, todo esto al seguir las órdenes que le dio el citado ***** , pues así lo relató la mencionada testigo que escuchó como el último de los mencionados fue quien le ordenó a ***** primero que fue a comprar bolsa de basura y luego le dijo que enterrará el cuerpo de la víctima, que no fuera aventar nada más.

Asimismo, señaló a ***** como la persona que conoce con el apodo del ***** y que también tuvo una participación directa en estos eventos, al haber agredido a la propia víctima con un chicharra, mientras también la amenazaba de muerte al momento en que le infería estas lesiones, y que además le dio el arma de fuego a ***** , con la cual privó de la vida a la víctima, y que incluso refirió que no tenía ningún inconveniente si realizaba esa acción, pues se encontraban en su domicilio. De igual forma, la citada testigo fue clara y precisa en establecer que el momento en que regresó ***** luego de que sacó del domicilio el cuerpo de la citada víctima, sin haber sepultado el mismo, el citado ***** le pidió a ***** que ya no lo agrediera y que lo dejara regresar para que pudiera realizar dicha conducta.

También, señaló de manera clara y precisa a ***** como la persona que se encontraba en el inmueble que fue la que les dio acceso al mismo, cuando arribaron para comprar los narcóticos a los cuales ya se hizo referencia, y que incluso fue la persona que le refirió a la madre de la víctima que tanto ***** como ***** ya se habían retirado de ese lugar; y estuvo presente al momento en que ***** y ***** , estuvieron propinándole golpes a la víctima e incluso subió el volumen de una bocina para que no se pudiera escuchar el llanto de la citada víctima, e ingresó hasta el baño donde fue privada de la vida, para mutilar también el cuerpo de la misma.

Además, pudo indicar que si visualizaba enlazados a los citados sujetos, e indicó que ***** aparecía con las manos

cruzadas y con playera gris, que estaba a un lado de ***** mismo que estaba en medio vestido de blanco; y ***** a un lado de él, vestido de blanco también.

Señalamientos y reconocimientos que se estiman dotados de credibilidad y se toman en cuenta, pues a través del principio de inmediación, se pudo advertir que los mismos efectivamente fueron realizados en contra del citado acusados, pues el mismo tuvo verificativo durante su testimonio, cuando los hoy procesados se encontraban igualmente video enlazados desde la sala de audiencias, quienes se encontraban sentados seguidos uno del otro, en el orden que distinguió la citada testigo, quienes efectivamente traían una prenda que cubría su parte pectoral del color que atinadamente señaló *****.

Además, los mismos están realizados por parte de la persona que tomó conocimiento directo del actuar delictivo de los acusados, de ahí que haya estado en aptitud de proporcionar los detalles que permitieron establecer la mecánica de ejecución de los hechos que se ha estimado acreditada, a quienes incluso logró describir físicamente antes del ejercicio de reconocimiento que se realizó a petición de la fiscalía, por ello se estima, que pudo efectuar dichos reconocimientos, sin que medie alguna equivocación o duda.

Lo que además encuentra apoyo con lo vertido por ***** , quien refirió que el día de los hechos acudió hasta el domicilio de ***** , indico parcialmente su ubicación en concordancia con la que señaló la citada *****; y que fue precisamente ***** quien la refirió que su hija ***** y la referida ***** ya no se encontraba en ese inmueble, y que incluso se encargó de poner la denuncia debido que su hija ya no regresó, para que se realizaran las investigaciones correspondientes; además logró identificarlo como uno de los que se encontraban en la audiencia, y que precisamente se refería al que estaba de brazos cruzados, en la orilla del lado izquierdo, y que no traía playera blanca.

Del mismo modo, todos esos aspectos y circunstancias que han sido explicados por la citada testigo presencial se encuentran robustecidos y corroborados con el resto del material probatorio cuyo contenido, análisis y ponderación ha quedado precisados, y en este apartado conviene reiterar, en primer término lo que expuso la agente ministerial ***** y el perito de criminalística de campo ***** , los cuales en símiles términos refirieron la ubicación del terreno baldío en donde fueron encontrados unos restos óseos, así como unos restos humanos que resultaron ser de una persona del sexo femenino, los cuales fueron encontrados en la misma colonia y municipio donde la víctima fue privada de su vida por parte de los referidos acusados, precisamente en la colonia ***** , en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

municipio de ***** , Nuevo León, y detallaron la forma en que fue encontrado los restos del cuerpo sin vida de la víctima semienterrados, incluso describieron la prendas de vestir que tenía al momento de ser encontrada, ello en concordancia con lo que en su momento expresó la testigo ***** .

Aunado al testimonio con el que de igual forma rindió el agente ministerial ***** , quien dio cuenta de haber participado en una diligencia de cateo donde ocurrió la detención de un masculino, esto el ***** de ***** de 2022, en la avenida ***** , al lado derecho del numeral ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, a donde arribó con sus compañeros a las 10:18 horas, empezaron hablar que eran de la policía ministerial, y el ministerio público refirió que tenía una orden de cateo, debido a que no fue abierta la puerta, señaló a los testigos, siendo otros compañeros, ***** y ***** , y a las 10:20 horas empezó el cateo, el ministerio público puso el oficio en la puerta y abrieron la puerta mediante la fuerza, entraron al domicilio al vencer el acceso, y entró junto con sus compañeros ***** , ***** , el Ministerio Público, los testigos que él designó y el compañero de la canina, en el interior del domicilio observaron en una barra desayunadora, un arma corta y bolsas de plástico y una bolsa con hierba verde y seca con características de la marihuana, y luego se observó a una persona que subía por una escalera de madera al fondo por el patio, un masculino.

Por lo cual junto con su compañera ***** fueron al patio y subieron la escalera con precaución, para subir al techo, y visualizaron al masculino que intentaba esconderse con unas láminas, se acercaron hacia él y se identificaron como elementos de la policía ministerial y le refirieron el motivo de su presencia, su compañera procedió a dar seguridad, y le indicó que se le iba a realizar una inspección, mismo que se trataba de un masculino, de 1.90 metros aproximadamente de estatura, robusto, traía una camisa negra, short caqui, tenis negros y traía una mochila al lado izquierdo cruzada al pecho, en las bolsas no le encontró nada, pero en el interior de la mochila estaba una mochila más pequeña tipo táctica, marca Canpack, misma que contenía una báscula digital color gris, ocho bolsas de plástico y una bolsa de plástico y dentro 25 envoltorios con una sustancia sólida cristalina, por lo que, se procedió a la detención, y al pedírsele que se identificará refirió llamarse ***** .

También, logró reconocer a la persona que se identificó con el nombre de ***** , y que lo observaba donde aparecían las tres personas sentadas, y que se refería a la persona que aparecía en medio con el micrófono.

Posteriormente, indicó que en la imagen fotográfica que le fue mostrada, se podía apreciar el domicilio que hizo mención, que se ubica en la avenida *****, el que se efectuó el cateo, al lado del *****, de colonia *****.

Testimonio y material visual, a los que se les concede **valor jurídico probatorio**, que genera convicción a esta autoridad, en atención a que si bien a dicho testigo no le consta la mecánica de hechos suscitada y bajo la cual fue suprimida la vida de la víctima *****, y posteriormente sepultado su cadáver, lo cierto es, que el mismo proporciona información que obtiene de manera personal y directa, y de la que da cuenta de manera clara y concisa, de la cual tomó conocimiento en virtud del cargo público en el que se desempeña y al actuar precisamente como uno de los auxiliares del Ministerio Público; pues, particularmente dejó establecido que en el domicilio que fue cateado, se logró la detención de uno de los hoy procesados, lo cual trasciende debido que dicho domicilio resulta ser el mismo al que ***** reconoció como al que acudió acompañado de la víctima y en la que ésta última fue privada de su vida en la forma que fue precisada, y que incluso coincide con el nombre al que ubicó como la persona que les abrió la puerta al arribar a dicho inmueble y quien en todo momento estuvo en ese domicilio y que solo salió para ir a enterrar el cuerpo ya sin vida de la víctima por indicación del *****, es decir, lo expuesto el citado *****, también dota de fuerza y credibilidad al dicho de la citada testigo presencial.

Al igual, que lo hacen los diversos testimonios expertos que fueron escuchados en voz del perito de criminalística de campo *****, así como los de genética forense *****y*****, pues el primero refirió que el día ***** de ***** del año 2022, acudió con su compañera ***** a una inspección en el domicilio ubicado en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de ***** Nuevo León, a las 9:20 horas de la noche, el cual se encontraba resguardado por agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, la unidad 10 de desaparecidos; en la acera oriente está la avenida *****, con fachada en color *****, se apreció delimitada con fragmentos de madera, se ingresó por una puerta al área de porche con techo de lámina, y se apreciaron diversos objetos, al ingresar al interior del domicilio se apreció el área de sala, una barra, el área de cocina, al fondo se encontraba una habitación, habilitada como habitación principal, a un costado se encontraba el cuarto de baño y al fondo se apreció el área de patio.

Respecto de la búsqueda y recolección de indicios, se recolectaron dos libretas con diversos escritos, un fragmento de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

madera, un machete, una muestra de mancha rojiza, diversas muestras de quimioluminiscencia con el reactivo de blue start, en total fueron 12 indicios. Las muestras quimioluminiscencias se recolectaron del área de baño, de regadera del baño, y de un banco del área de sala, y la muestra de mancha rojiza se recolectó de la puerta del área del baño.

Incluso el exterior, así como el interior de dicho domicilio, al igual que los citados indicios se pudieron visualizar y constatar su existencia a través del material fotográfico que quedó incorporado a través de su conducto; precisó además que se recolectaron un total de 12 indicios, y que el número 12, correspondió a un trapeador, y reconoció también la imagen relativa a dicho indicio, mismos que fueron remitidos al área de laboratorio de análisis de indicios y otros hasta la bodega de bienes asegurados.

Por su parte, la perito *****refirió que acudió al Cereso número 1 en Apodaca, para realizar la toma de muestra de los hoy acusados *****, ***** y *****, a quienes se les explicó de manera individual la metodología, mismas que tomó a través de unos hisopos nuevos y estériles, los cuales les introdujo a sus bocas para tomar muestra de los lados internos de las mejillas, lado derecho y lado izquierdo, y una vez que obtuvo las muestras, las colocó en unos sobres blancos y las rotuló, mismas que fueron trasladadas al laboratorio de genética forense con su cadena de custodia.

Mientras que*****, refirió que elaboró diversos dictámenes, el primero de ellos corresponde a una comparación del perfil obtenido de la autopsia *****/2022, con indicios que están relacionados con el folio *****, en este caso recibió el quinto artejo de la autopsia el *****-22, así como el indicio con identificación número 1, correspondiente a una muestra de una mancha rojiza recolectada de una puerta de madera del baño de la recámara principal; el indicio número 2, correspondiente a una mancha quimio luminiscente recolectada del piso del baño; indicio número 3, mancha quimio luminiscente recolectada del piso de la regadera; indicio número 4, mancha quimio luminiscente recolectada de la pared sur del baño de la regadera; indicio 5, una mancha quimio luminiscente recolectada de la pared poniente de la regadera; el indicio 6, mancha quimio luminiscente recolectada de la manija de la regadera; y el indicio número 9, una mancha quimio luminiscente recolectada del banco del área de sala.

Explicó, que todos los indicios que se recibieron se llevaron al laboratorio, y se procede a extraer y purificar el ADN. Posteriormente se lleva a cuantificar, es decir, este procedimiento

sirve para saber cuánto ADN contiene cada uno de los indicios que se va procesar. Los que contienen suficiente ADN se llevan a amplificación, y por último pasan por un método que se llama electroforesis con la ayuda de un sistema llamado Gent Mapper.

Respecto a los indicios marcados con el número 3, 4, 5 y 6, no se pudo obtener ADN, solamente se obtuvieron mezclas o algún perfil de otros; también, realizó la determinación del perfil genético de indicios relacionados con el folio *****, los cuales consistían en muestras obtenidas de material biológico del mango o de la empuñadura de un trapeador identificada como 12E1 y 12E2; sin embargo, en cuanto al indicio 12E1, se obtuvo una mezcla de más de tres personas, por lo que, no fue posible en el laboratorio realizar un comparativo, por ser un perfil genético al estar bastante mezclado.

Agregó, que realizó un dictamen más donde se solicitó comparar el perfil de obtenido de tres personas en este caso eran los ciudadanos *****, *****, y ***** con tres muestras, las *****, ***** y ***** que correspondían al dictamen mencionado al principio. En el caso del indicio ***** (sic), consistente en una mancha rojiza de la puerta del baño de la recámara principal; la número 2 relativa a una mancha químico luminiscente que se obtuvo del piso del baño; y en el caso del número 7, se trató de una mancha químico luminiscente que se recolectó del banco de área de sala.

En el caso de las muestras de saliva que fueron recolectadas de los ciudadanos *****, *****, y *****, en cada uno se obtuvo un perfil genético de personas del sexo masculino, y en el caso de la muestra con la clave ***** correspondiente a la mancha de sangre de la puerta del baño, se obtuvo una mezcla de 2 personas, en este caso esta mezcla, esta mezcla se explica más como una mezcla entre el perfil genético del ciudadano *****y de una persona desconocida, que como una mezcla de dos personas desconocidas.

Respecto a la muestra *****, correspondiente a una mancha químico luminiscente obtenida del piso del baño, se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, el cual resultó idéntico al perfil genético obtenido de *****.

Y en el caso de la muestra *****, correspondiente a una mancha químico luminiscente obtenida del banco del área de sala, se obtuvo una mezcla de dos personas. Esta mezcla es más probable que esté explicada como una mezcla entre el ADN de ***** y de una persona desconocida, que como una mezcla de dos personas desconocidas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Testimonios expertos a los que es dable concederles **valor probatorio**, en virtud de que esas experticias versan sobre la especialidad que se les tuvo por acreditada, y como servidores públicos se deviene que realizan su trabajo dotados de imparcialidad y objetividad, y por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como las conclusiones a las que arribaron y la calidad con la que se ostentaron.

Lo que se determina, en virtud de que a través de lo que informó el perito *****, se tiene conocimiento de los indicios que se logró recolectar justamente del inmueble donde se sabe fue suprimida la vida de la víctima *****, y que en su mayoría se precisaron como manchas rojizas y de quimioluminiscencias; y que gracias a la actividad que realizó la perito *****, se pudo recolectar las muestras de saliva a los referidos acusados; las cuales fueron analizadas por la experta *****, incluso se pudo contar con su perfil genético y al llevar a cabo la comparación de la que dio cuenta la citada perito, con los resultados que informó.

De lo que definitivamente resalta que al menos de la mancha de sangre que fue colectada de la puerta del baño, se obtuvo una mezcla que se explica más como una mezcla entre el perfil genético del ciudadano *****y de una persona desconocida, que como una mezcla de dos personas desconocidas; así como que la mancha quimio luminiscente colectada del piso del baño, se obtuvo un perfil genético idéntico al del acusado *****; y de la mancha quimio luminiscente colectada del banco del área de sala, también se obtuvo una mezcla que es más probable que esté explicada como una mezcla entre el ADN del citado ***** y de una persona desconocida, que como una mezcla de dos personas desconocidas.

Por lo tanto, es evidente que esas manchas ubican a los citados acusados en el mismo sitio donde la víctima fue privada de la vida y posibilita aún más esos señalamientos que de forma pormenorizada realizó la testigo ***** en contra de estos acusados.

Lo anterior, no obstante de que los acusados al rendir sus respectivas declaraciones prácticamente negaron cualquier participación en la comisión de estos eventos delictivos, las cuales no pueden ser atendidas, debido que se trata de manifestaciones unilaterales, carentes de sustento probatorio alguno, debido a que ni los referidos acusados, ni su defensor se ocuparon de allegar prueba alguna que en su caso permitiese tener por acreditado lo que afirman, máxime, que las pruebas desahogadas revelaron todo lo contrario.

Pues, incluso el acusado *****, solicitó que se tomara en cuenta que la señora ***** indicó que su hija fue sacada casi a la fuerza por la testigo *****, y que cómo se garantiza que ella no fue la que cometió el delito; que incluso debe tomarse en consideración que dicha testigo haya referido que acudió a ese domicilio a comprar drogas. Mientras que el acusado ***** también hizo alusión prácticamente a lo anterior, pero además que se tomara en cuenta la declaración de la mamá cuando dice que ella salió sin teléfono y la declaración de esta muchacha dice que checaron el face, y aceptó que a ***** solo la ha visto como en dos ocasiones en fiestas, donde también se drogaba.

Por su parte, *****, refirió que conocer ***** y *****, por la venta y consumo de droga, pero que en ningún momento cometió alguna agresión de violencia física o verbal hacia ellas, y que tanta credibilidad puede haber en una persona que se le relaciona diariamente con el consumo de droga, por lo que, exige pruebas contundentes que lo relacionen con los hechos

Manifestaciones que resultan infructuosas y a las cuales prácticamente se unió la defensa, al argumentar que de la prueba científica desahogada, incluso de la aportada por los auxiliares del ministerio público, si bien determinan ciertas circunstancias, ninguna de ellas permite acreditar la participación que en la comisión de los citados delitos se le atribuye a sus representados, y que por ende, la única prueba importante que se tiene es la declaración de la ciudadana *****, quien refiere haber estado presente en el momento de los hechos, y sobre la cual se entiende que los acusados con sus expresiones, lo que hacen es cuestionar su credibilidad.

Sin embargo, lo aspectos mencionados por los acusados y alegados por la defensa, respecto a que lo referido por la señora ***** se contrapone con lo que indicó la testigo total, de inicio no obstante de que la primera refirió que su hija ***** no quería acompañar a ***** a donde *****, y de que la citada testigo indicó que ella le dijo que la acompañaba cuando supo que iba al domicilio del acusado *****, esto de ninguna manera permite afirmar que prácticamente la víctima fue forzada por *****, como desatinadamente los asumen los acusados, y que a pesar de que es evidente, que existe esa contradicción alegada, la misma gira en torno a una circunstancia accesoria y previa a la comisión de los hechos delictivos, pero al final lo que trasciende, es que a través de lo que indicó la ofendida se pudo corroborar esta situación de que la víctima extinta efectivamente salió de su domicilio, para acompañar a esta testigo con destino al domicilio de ***** apodado el *****, lo que incluso encuentra eco en la



manifestación externada por este último al confirmar que conocía a la víctima y a la citada testigo efectivamente por estas cuestiones de compra y venta de droga.

Y en este punto, esa cuestión aducida por la propia testigo de que acudió hasta ese sitio para adquirir drogar, sin precisar de clase o tipo, no es suficiente como para restarle credibilidad a su dicho, porque en ningún momento refirió haber estado bajo los influjos de alguna, en el momento en que presencié toda esa mecánica de agresión que sufrió la víctima, pues al respecto tampoco se aportó prueba alguna; además, el hecho de que la testigo haya advertido que ***** le dio una pastilla a ***** y que asumió que se trataba de algún narcótico debido que su conducta cambió, en primer lugar, se estima que definitivamente se trata de una circunstancia que no se encuentra corroborada con alguna otra prueba, y en el supuesto sin conceder, no se advierte como esa manifestación podría ser beneficiosa a su representado, porque al final de cuentas la ingesta de esa pastilla, de acuerdo a lo que refirió la citada testigo, fue voluntaria.

Por otra parte, respecto a la que la señora *****refirió que su hija salió sin su teléfono celular, y que la mencionada ***** detalló que hubo un momento en que ***** le dijo a la víctima que le abriera su Facebook, esta situación de ninguna manera se advierte como contradictoria debido a que la testigo no precisó en qué aparato telefónico fue la que víctima abrió su Facebook, y si por el contrario resulta ser un aspecto que se logró corroborar a través de lo que expuso la citada ***** , de que después de que regresó de buscar a su hija, se pudo percatar debido a que contaba con su celular que había una conexión en su Facebook, tal y como lo indicó*****.

Además, de que no obstante de que se sabe que a la citada testigo no le consta de manera personal y directa que los acusados, específicamente ***** , haya sido quien sepultó el cadáver de la víctima, al menos esto se pudo acreditar porque si escuchó cuando ***** le ordenó que lo hiciera, y que observó que fue ayudado de otra persona cuando sacó el cuerpo de la víctima ya mutilado contenido en bolsas de plástico negras, lo que aunado a lo que se obtuvo de los hallazgos de los que dieron cuenta la agente ***** y el perito de criminalística de campo ***** se sabe que fueron encontrados restos de un cuerpo humano que resultó ser del sexo femenino, justamente en un lote baldío el cual se encontraba semienterrado, y en la misma colonia y municipio en donde fue privada de la vida; además, gracias al dictamen efectuado por la perito en genética ***** se pudo confirmar su identidad y el parentesco de paternidad que a dicho cuerpo le resultó con la citada ofendida ***** , debido a que se obtuvo una concordancia en

todos los marcadores genéticos analizados entre dichos perfiles genéticos, en una probabilidad del 99.999%.

Ahora bien, en cuanto a lo que también alega la defensa de que todo lo supuestamente ocurrido fue por cuestiones de drogas, y no por alguna cuestión de género, al efecto en este punto se reitera las razones por las cuales se tuvo por acreditado el mismo, pues definitivamente se actualizaron las razones por las cuales elevó su acusación el Ministerio Público, y que se encuentran enunciadas en las fracciones II, III, V y VI del numeral 331 Bis del Código Represivo de la Materia, de ahí que de ninguna manera se encuentra acreditado otro delito, ni mucho menos el encubrimiento por favorecimiento que alega la defensa.

En torno a la carpeta *****/*****.

Asimismo, de igual forma se estima acreditada la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los lícitos de **equiparable a la resistencia de particulares y cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos**, con lo que en su momento refirió el oficial de policía *****, pues fue franco y directo en señalarlo y reconocerlo como una de las tres personas que se logró detener el día ***** de ***** de 2022, debido que tras haber efectuado la detención junto con sus compañeros ***** y *****, de los sujetos que fueron identificados como ***** y ***** con motivo de la posesión de una sustancia sólida con apariencia de narcótico, a las 17:08 horas, el referido ***** desde el área del porche del domicilio al que previamente se había introducido, ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, los apuntó con un arma de fuego y empezó a realizar detonaciones hacia dónde se encontraban, luego la unidad ***** informó que sobre la calle *****, sobre los techos se encontraba el masculino, por lo que se quedaron al resguardo de los detenidos, tomó conocimiento que el encargado de la unidad ***** lo siguió sobre los techos, a la cual también le detonó disparos de arma de fuego y le dio a dicha unidad que era tripulada por *****, hasta que la unidad ***** logró su detención, misma que era tripulada por sus compañeros *****, ***** y *****.

Además, indicó que se refería a la persona que aparecía en el video enlace de la audiencia, el cual se encontraba en medio y vestido de blanco.

Señalamiento que resulta creíble y se toma en cuenta, pues a través del principio de inmediación, se pudo advertir que el mismo



efectivamente fue realizado en contra del citado acusado ***** ,
pues el mismo tuvo verificativo durante su testimonio, cuando el
acusado se encontraba igualmente video enlazado desde la sala de
audiencias, siendo precisamente el acusado que en ese momento
se encontraba acompañado de sus dos coacusados por diversa
carpeta judicial, es decir, en la posición indicada, pues uno se
encontrada a su lado derecho y el otro a su lado izquierdo, y
efectivamente traía una prenda que cubría su parte pectoral del
color que atinadamente señaló ***** .

Además, el mismo está realizado por parte de una de las
personas que tomó conocimiento directo del actuar delictivo del
acusado, al ser el que directamente sufrió propiamente sus efectos,
de ahí que haya estado en aptitud de proporcionar los detalles que
estableció sobre la mecánica de ejecución de los hechos que se ha
estimado acreditada, así como la actividad que directamente
desplegó el referido acusado, y es justamente esa interacción la que
le permite efectuar dicho reconocimiento, sin que medie alguna
equivocación o duda.

De ahí que ese señalamiento resulte suficiente, debido que
esos aspectos y circunstancias que han sido explicados por el
citado oficial de policía se encuentran de cierto modo robustecidos
y corroborados con lo que señaló la perito ***** , quien
se encargó inspeccionar el lugar donde afirmó ***** , se
introdujo el activo y luego salió para accionar desde el área del
porche el arma de fuego tipo corta que portaba en contra de su
persona y de sus diversos compañeros e incluso en contra de la
unidad ***** , así como describir los diversos indicios que fueron
encontrados, entre los que destacaron diversos casquillos.

Lo que también se colige, con la actividad que desplegó el
también perito de investigación de campo ***** , se
patentiza que efectivamente unas horas después de acaecido el
evento relatado por el oficial ***** , se logró ubicar en la carpeta
asfáltica de la calle ***** casi cruz con ***** , así como en el
cruce de las calles ***** y ***** , de la colonia ***** , del
municipio de ***** , Nuevo León diversos casquillos, incluso
señaló que observó los daños que presentó una patrulla del citado
municipio, al parecer por proyectil de arma de fuego, justamente en
la parte trasera derecha del vehículo. Casquillos los cuales tras
haber sido analizados por la perito de balística ***** ,
se pudo determinar dos tipos de calibres, así como clasificar en seis
grupos diferentes y cuántos de ellos fueron disparados por una
misma arma de fuego; y que incluso del grupo que identificó como
S6 del calibre 9 milímetros se obtuvo un resultado positivo con un
arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, de la marca
Polímero 80, con número de modelo ***** y sin número de serie,

misma que se remitió de la calle *****, de la colonia *****, del mismo lugar y fecha de los hechos, es decir, el ***** de ***** de 2022.

En unión a que la perito *****, determinó que la citada arma de fuego tipo pistola, si se encontraba en buen estado de uso y que tanto los cartuchos como cargador si eran compatibles con la citada arma de fuego, confirmándose a través de esta experta el lugar y fecha en que fue asegurada la citada arma de fuego, así como el número de cartuchos y que su cargador también se encontraba en buen estado de funcionamiento, y con ello la existencia de estos elementos balísticos.

Lo que definitivamente, cobra mayor fuerza con el testimonio experto que fue rendido por la perito ***** *****, quien claramente estableció que las muestras que recabó al día siguiente de los hechos, del dorso y palma de ambas manos del citado ***** , dieron positivo a residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego y que ello permite inferir en un grado alto de probabilidad que disparó un arma de fuego, por lo que, sin dudas esa opinión experta permite establecer esa posibilidad de que el referido acusado disparo un arma de fuego.

Lo que debidamente unido y entrelazado al señalamiento que realizó el citado oficial ***** y demás pruebas científicas que han sido enunciadas a las cuales se les reitera su eficacia jurídica demostrativa, conduce a establecer la certeza de lo que en este punto afirma el oficial de policía en mención, que resultaron agredidos con detonaciones de proyectil de disparo de arma de fuego que fueron dirigidas hacia persona y demás compañeros por parte del referido acusado, con un arma potencialmente lesiva, con la que se les pudo haber ocasionado lesiones o incluso la muerte, y con el fin de tratar de impedir que se efectuara la detención de los dos diversos sujetos que han sido señalados, incluso la que fue efectuada en su persona.

Sin pasar por alto, las alegaciones vertidas por la defensa, las cuales resultan improcedentes, pues en primer lugar se estima que el hecho de que el inmueble que fue observado mediante fotografía y que fue reconocido por el testigo toral como el domicilio desde cuyo interior, específicamente desde el área del porche su representado empezó a realizar la detonaciones de proyectil con el arma de fuego que portaba, cuente con rejas y que estuviese incluso estacionado un vehículo enfrente en la calle, no es suficiente, como para aseverar de manera tajante que la visibilidad y la libertad para poder realizar esos disparos estaba obstruida, lo que definitivamente no se comparte porque de acuerdo a lo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

advirtió esta autoridad no se trata de un enrejado completamente cerrado o hermético, sino que el mismo está constituido de un envarillado de grosor pequeño y el vehículo solo cubría de manera parcial la parte frontal del citado inmueble.

Por tanto, estas circunstancias de ninguna manera hace improbable que la mecánica de hechos relatada por el oficial ***** no se haya suscitado de la manera que ha bien tuvo informar al momento de rendir su testimonio, ni mucho menos que las condiciones externas advertidas del citado domicilio hubiera obstruido la visibilidad de la unidad ***** a la que se le disparó, puesto esto se suscitó momento después de que ya no fue observado en interior del inmueble, y que incluso cuando esa persona había sido reportado como que se encontraba en los techos de los domicilios aledaños.

Respecto, a que el perito de criminalística de campo que observó a la patrulla y dijo que le observó unos orificios al parecer por proyectil de arma de fuego y que los mismos no eran recientes, precisamente a pregunta expresa que le realizó esa defensa, al efecto debe señalarse, en primer término que lo que realmente el citado experto refirió fue que en su momento posiblemente eran recientes, y cuando se insistió en que contestara con un sí o con uno, fue que dijo que no.

Sin embargo, se estima que esa cuestión de que si los orificios que presentaba la unidad eran recientes, no puede ser dilucidada a través de la mera observación que en su momento realizó el citado perito, de ahí que su respuesta al final de cuentas resulte irrelevante, pues de ninguna manera se trata de la fuente idónea, como para determinar ese aspecto que fue controvertido por la defensa.

Finalmente, tampoco se estima procedente la petición de anular la prueba pericial que fue producida por la perito de laboratorio de química forense ***** , al alegar que la misma no se realizó conforme a la ley, porque no se documentó la autorización para la realización de esa prueba, ni sí estuvo algún defensor presente.

Lo que se determina, debido que la citada experta refirió que sí se documentó el consentimiento informado que se le tomó a su representado, más no fue anexado al dictamen y que incluso se encontraba en resguardo del laboratorio al que se encuentra adscrita, y que no recordaba si su defensor estuvo presente, por lo tanto, la información que al respecto quedó introducida no permite invalidar la citada intervención pericial de la que dio cuenta la

mencionada *****, de ahí que se reitere el valor probatorio concedido, pues ese punto no fue explorado a detalle.

En torno a la carpeta *****/****.-

La plena responsabilidad atribuida a *****, en la comisión del delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, definitivamente con la imputación clara y directa que se escuchó en el debate, de parte del oficial de policía estatal, *****, al referir que detuvo al citado *****, el día ***** de *****del año 2022 aproximadamente a las 23:40 horas de la noche, en la calle *****, en la colonia *****del municipio de *****, al habersele encontrado en posesión de tres envoltorios transparentes anudados, mismos que contenían hierba verde y seca, que pericialmente resultó ser marihuana en un peso bruto de 47.575 cuarenta y siete gramos con quinientos setenta y cinco miligramos, el cual resulta superior al permitido para el consumo personal e inmediato, que es de cinco gramos, pero inferior a la cantidad que resulta de multiplicar por mil dichos gramos.

Imputación que a la que se le reiteró la eficacia demostrativa concedida, en virtud de que proviene de parte del testigo que se percató de ese actuar delictivo del acusado, describió las acciones que lo condujeron hasta el hallazgo del citado narcótico en posesión del referido acusado, lo que finalmente motivo su detención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar detalladas, a quien además observó en pantalla, y que se refería al que se encontraba sentado del lado derecho de la persona que está en medio, pero desde su perspectiva lo podía observar a su lado izquierdo, y que incluso aparecía vestido de blanco.

Señalamiento y reconocimiento que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que el mismo fue realizado en contra del hoy acusado, pues incluso el mismo se verificó cuando el testigo rindió su declaración y se encontraba video enlazado al igual que el acusado, y en ese momento el referido acusado ciertamente aparecía en esa posición y con esa prenda de vestir referida por el citado testigo.

Amén, de que resulta lógico y creíble que el citado oficial de policía, esté en condiciones de reconocer al hoy procesado, sin que medie alguna equivocación o duda, pues de acuerdo a la mecánica de hechos establecida y con motivo de sus funciones, al desempeñarse como un elemento encargado del orden público, al tener motivo suficiente efectuó la inspección del acusado, la cual lo condujo a efectuar la detención del mismo, pues surgió la interacción suficiente entre el elemento captor y el acusado, para



que el primero hubiese tomado conocimiento de sus rasgos físicos, tan es así, que el citado testigo logró individualizar bajo el mismo nombre que se encuentra identificado dentro de la presente causa, aunado a que no se estableció que el horario o que alguna circunstancia hubiese impedido lo anterior, como lo sería dificultades visuales o algún factor de riesgo.

Lo que además, se concatena al resultado obtenido del dictamen pericial del que dio cuenta la experta *****, quien dejó claramente establecido que la hierba verde y seca que fue encontrada en posesión del acusado, por parte del mencionado oficial *****, dio positivo a cannabis o marihuana, incluso confirmó que el indicio analizado provenía del lugar de hechos precisado.

Y ello se determina, aún y cuando la defensa particular estime que no existe ningún señalamiento en contra de su representado de ser la persona que se encontrara en posesión del citado narcótico, postura que no se comparte, en atención a lo previamente establecido, pues el material probatorio que fue desahogado a petición del órgano acusador, se estima que son suficientes para acreditar los citados extremos; independientemente de que únicamente hubieran sido dos testigos, y de que adicionalmente se incorporaron algunas impresiones fotográficas con las que se logró corroborar sus afirmaciones.

Sin dejar de considerar, que en este sistema es de especial trascendencia la cualidad en los testigos, y no únicamente el efecto cuantitativo de los mismos, por lo cual, se reitera la credibilidad que merecen esos atestes.

Por ende, esos medios de prueba y señalamientos efectuados en contra de los acusados *****, *****, y *****, enlazados de manera conjunta, integral y armónica, permiten a esta autoridad considerar acreditada con plena certeza de sus participaciones en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal del Estado, como autores materiales y directos en los delitos de **feminicidio** (todos), **equiparable a la resistencia de particulares** (el segundo), **delito cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos** (el segundo) y **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana** (el primero); así como en términos del artículo 9 mediante una conducta dolosa y el diverso 13, fracción III, ambos numerales del Código Penal Federal, como coautores materiales (todos los acusados), en el **delito vinculado con desaparición de personas**.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en la audiencia de juicio oral.

7. Sentido del fallo.

Por los motivos y consideraciones referidas, al haberse acreditado de manera sustancial los hechos materia de acusación, así como la subsunción de estos en los siguientes delitos, respecto a la carpeta judicial *****/***** en el delito de **feminicidio**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, V y VI del Código Punitivo de la Entidad, así como en el **delito vinculado con la desaparición de personas**, previsto por el artículo 37 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la responsabilidad penal de los acusados *****, *****, y ***** en la comisión de los mismos. En cuanto a la carpeta *****/***** en los delitos de **equiparable a la resistencia de particulares y cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos**, previsto el primero por numeral 183 y el segundo por el diverso 191, ambos del Código Penal vigente de Estado, así como la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos. Y respecto a la carpeta *****/*****, en el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, previsto por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 474, 477 y 479 tercer supuesto de la Ley General de Salud, así como la responsabilidad penal en su comisión que le resultó a *****; y en razón de ello, es que se dictó **sentencia de condena** en contra de los referidos acusados, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que les asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello también contrario a lo afirmado por la defensa.

Asimismo, dentro de la carpeta *****/***** al haberse subsumido el delito de **disparo de arma de fuego** en el diverso injusto de **equiparable de resistencia de particulares**, se decretó **sentencia absolutoria** en favor del referido acusado *****; y en el mismo sentido respecto al delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, dado que el Ministerio Público no sostuvo su acusación por las razones establecidas.

8. Forma de sancionar.



En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad de los acusados *********, ********* y *********, en la comisión de los citados delitos de **feminicidio y el vinculado con la desaparición de personas**, en los términos que han quedado expuestos; a igual que el ilícito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana** respecto a *********; y los injustos de **equiparable a la resistencia de particulares** y el **cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos** respecto al acusado *********; razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, es la prevista por el artículo **331 Bis 3** del Código Punitivo en la Entidad, el cual establece una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

En torno al segundo ilícito, sería la prevista por el artículo **37** de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, mismo que establece una pena de prisión de quince a veinte años de prisión y multa de mil a mil quinientos días multa.

En cuanto al tercer injusto, la sanción a imponer es conforme lo que dispone el numeral **477** de la Ley General de Salud, mismo que fija un parámetro de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa.

En relación al cuarto de los flagelos, es la que contempla el numeral **183** del Código represivo de la materia, mismo que establece una sanción de cuatro a diez años de prisión.

Y por lo que hace al quinto delito, será la que establece el dispositivo **192** del Código Sustantivo de la materia, misma que va de de ocho a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta cuotas.

Además, tal y como lo solicitaron las partes, deberán aplicarse al caso concreto las reglas del concurso **real o material**, de delitos de conformidad con los ordinales **36⁸** y **76⁹** del Código

⁸ Artículo 36.- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

⁹ artículo 76.- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

Penal vigente del Estado, **30**¹⁰ último párrafo y **410** penúltimo párrafo¹¹, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que los acusados cometieron varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los hechos que se estimaron acreditados constitutivos de los ilícitos de feminicidio y delito vinculado con la desaparición de personas, así como por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana respecto a *****, y los injustos de equiparable a la resistencia de particulares y el cometido contra instituciones oficiales y servidores público respecto al acusado *****.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material, por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **feminicidio**, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo son los de vinculado con la desaparición de personas, contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana, equiparable a la resistencia de particulares y el cometido contra instituciones oficiales y servidores público.

9. Individualización de la pena.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de delitos de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además, se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones

¹⁰ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

¹¹ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹², quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubique a los sentenciados en un grado de culpabilidad mínimo dado a la pena que solicitó, petición a la que se unió la asesora jurídica y no fue debatida por la defensa.

En tal virtud, y dado que no se advierten circunstancias para ubicar a los sentenciados con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resultas de la prueba y los argumentos que hubiese realizado el ministerio público que permita elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no acontece), lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**"¹³

En ese tenor, en atención al grado de culpabilidad mínimo en que fueron ubicados se **condena** a los sentenciados *****,

¹² Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

¹³ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

***** y*****, por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos por los cuales les resultó una sentencia de condena, las siguientes penas que enseguida se detallan.

1. Al acusado *****:

- a) En la carpeta *****/*****, por el delito de **feminicidio** cometido contra *****, una pena de 45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000 cuatro mil unidades de medida y actualización, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional; a la que se le adiciona conforme a las reglas de concurso real por el **delito vinculado a la desaparición de personas**, la pena de 15 quince años de prisión y multa de 1,000 mil unidades de medida y actualización, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional.
- b) En la carpeta *****/*****, en atención a las reglas del concurso real, por el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, a una pena de 10 diez meses de prisión.

2. Al acusado *****:

- a) En la carpeta *****/*****, por el delito de **feminicidio** cometido contra *****, una pena de 45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000 cuatro mil unidades de medida y actualización, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional; a la que se le adiciona conforme a las reglas de concurso real por el **delito vinculado a la desaparición de personas**, la pena de 15 quince años de prisión y multa de 1,000 mil unidades de medida y actualización, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional.
- b) En la carpeta *****/*****, en atención a las reglas del concurso real, por el delito de **equiparable a la resistencia de particulares**, a una pena de 4 cuatro años de prisión. Además se adiciona conforme las citadas reglas, por lo que hace al delito **cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos** a una pena de 8 ocho años de prisión.

3. Al acusado *****; respecto a la carpeta *****/*****, por el delito de **feminicidio** cometido contra *****, una pena de 45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000 cuatro mil unidades de medida y actualización, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional; a la que se le adiciona conforme a las reglas de concurso real por el **delito vinculado a la desaparición de personas**, la pena de 15 quince años de prisión y multa de



C 000056121350

CO000056121350

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

1,000 mil unidades de medida y actualización, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional.

Entonces al recapitular, tenemos que las penas totales a imponer a los referidos sentenciados son:

1. A *****la pena de 60 sesenta años y 10 diez meses de prisión y multa de cinco mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$481,100.00 cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 moneda nacional.
2. A *****la pena es de 72 setenta y dos años prisión y multa de cinco mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$481,100.00 cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 moneda nacional.
3. A *****la pena es de 60 sesenta años prisión y multa de cinco mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$481,100.00 cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 moneda nacional.

Privativas de libertad que deberán cumplir los sentenciados, en el lugar que para tal efecto se designe, con descuento de los días que han permanecido detenidos con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, que les fue impuesta de manera oficiosa a los ahora sentenciados, dentro de la presente causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

10. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV¹⁴**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 30, fracción II, 30 bis, 31 y 34, todos del Código Penal Federal, así como de los numerales 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal de esta Entidad, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

¹⁴ Artículo 20, Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁵, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, para lo cual, se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara a los acusados *****, *****, y *****, a pagar la indemnización por muerte y por gastos funerarios de conformidad con los numerales 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por la víctima extinta respecto a la carpeta judicial *****/****.

En torno a la carpeta judicial *****/****, solicitó se le condene a ***** al pago de la reparación del daño en favor de quien justifique tener el carácter, y se deje a salvo sus derechos, para efecto de que sea cuantificado en la etapa de ejecución, pues debe tomarse en consideración que existieron daños a una unidad policiaca a razón de estos disparos de arma de fuego, además de que se atentó en contra de la integridad de estos elementos policíacos.

¹⁵ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁶ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y respecto a la carpeta *****/*****, no hizo petición alguna, dada a la naturaleza del delito que se tuvo por acreditada.

Con lo cual se comulga, toda vez que es procedente **condenar** a los sentenciados al pago de la reparación del daño, pues se demostró su derecho y procedencia; lo que se considera así, porque es un derecho humano de la víctima ser reparada de forma integral por las consecuencias del delito.

Sobre la petición de la fiscalía de **indemnización por muerte**, se encuentra ajustada a la realidad ya que el salario mínimo al momento de los hechos que fue en el año 2022, lo era de \$172.87 ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional, y al no obrar constancia del salario que percibía la víctima *****, se tendrá que multiplicar esa cantidad por cinco mil días de salario mínimo que establece el numeral 502 la Ley Federal del Trabajo, lo que da un total de **\$864,350.00 ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional** por este concepto.

Y, por **gastos funerarios** conforme al numeral 500, fracción I de la Ley Federal del trabajo, erogados con motivo de la inhumación de las citadas víctimas, se deberá de multiplicar el citado monto del salario mínimo, por 60 días que es el equivalente a dos meses, lo que arroja un total de **\$10,372.20 diez trescientos setenta y dos mil pesos 20/100 moneda nacional**.

En consecuencia, y en atención a las sumas que arrojan dichos montos, se **condena** a los sentenciados *****, *****, y*****, a pagar de manera mancomunada por concepto de la reparación de daño, respecto a los rubros de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la víctima extinta *****, la cantidad de **\$874,722.20 ochocientos setenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional**, a favor de quien acredite tener el carácter de parte ofendida ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Asimismo, se **condena** al acusado ***** a pagar el monto a los daños que fueron ocasionados a la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Pesquería, Nuevo León, los cuales se deberán cuantificar la etapa de ejecución de sanciones penales, mediante el incidente respectivo.

Finalmente, sin mayores consideraciones, se tiene a bien **absolver** al acusado*****al pago de la reparación del daño, dado que no se generó gasto alguno, debido la naturaleza del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana.

11. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, se **suspende** a los sentenciados *****,*****y***** de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se les **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas; conforme lo disponen los artículos 45, fracción I y 42, ambos del Código Penal Federal, así como los numerales 53 y 55 del Código Punitivo de la Entidad

12. Decomiso

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 y 193 cuarto párrafo del Código Penal Federal, se decretó el **decomiso** del narcótico afecto a la causa, siendo el contenido en la bolsa de plástico transparente, que fue identificada como marihuana con el peso precisado; ello al tratarse del objeto del delito de uso prohibido; en la inteligencia que en su oportunidad el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, determinará sobre el destino y destrucción de los narcóticos decomisados, en términos del artículo 480 de la Ley General de Salud y de los numerales mencionados del Código Penal Federal de la Materia.

13. Recurso.

Hágase del conocimiento a las partes de la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

15. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio y delito vinculado con desaparición de personas**, así como la plena responsabilidad penal de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** , ***** y ***** , en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, respecto a la carpeta *****/***** .

Segundo: Asimismo se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la resistencia de particulares y delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos**, así como la responsabilidad de ***** en la comisión de los mismos, más no así la acreditación de los delitos de **disparo de arma de fuego y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**; y en consecuencia se dicta de **sentencia de condena** en su contra por lo que hace a los dos primeros delitos y **sentencia absolutoria** respecto a los dos últimos ilícitos en la carpeta *****/***** .

Tercero: También se acreditó la existencia del delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, así como la responsabilidad de ***** en la comisión del mismo; y en consecuencia se dicta de **sentencia de condena** en su contra, por lo que hace a la carpeta *****/***** .

Cuarto: Se **condena** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de feminicidio, delito vinculado con desaparición de personas, y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana, a una sanción privativa de libertad total de **60 sesenta años y 10 diez meses de prisión y multa de 5,000 cinco mil unidades de medida y actualización**, equivalentes a \$481,100.00 cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 moneda nacional.

Quinto: Se **condena** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de feminicidio, delito vinculado con desaparición de personas, equiparable a la resistencia de particulares y delito cometido contra instituciones oficiales y servidores públicos, a una sanción privativa de libertad total de **72 setenta y dos años de prisión y multa de 5,000 cinco mil unidades de medida y actualización**, equivalentes a \$481,100.00 cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 moneda nacional.

Sexto: Se **condena** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de feminicidio y delito vinculado con desaparición de personas, imponiéndosele una sanción privativa de libertad total de **60 sesenta años de prisión y multa de 5,000 cinco mil unidades de medida y actualización**, equivalentes a \$481,100.00 cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 moneda nacional

Séptimo: Se determinó que dichas sanciones privativas de la libertad deberán ser compurgadas en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, según lo dispuesto en la Ley que regula la Ejecución de la Sanciones Penales vigente en la Entidad, con descuento del tiempo que han permanecido detenidos con relación a dichas causas.

Se declaró la subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva que tiene impuesta los acusados dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Octavo: Se **condena** a los acusados ***** y ***** a pagar el concepto de la **reparación del daño**, en la forma y por los motivos expuestos en la respectiva parte considerativa de este fallo; además se absuelve al primero de los mencionados respecto del citado concepto, por lo que hace al delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana.

Noveno: Se **suspende** a ***** y ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena. Además se les **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas.

Décimo: Se decretó el **decomiso y destrucción** del **narcótico** afecto a la causa *****/*****; en la inteligencia que en su oportunidad el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, determinará sobre el destino y destrucción.

Décimo primero: Hágase del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Décimo segundo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese Personalmente: Así lo resuelven de manera unánime y firman¹⁷, en nombre del Estado de Nuevo León, los

¹⁷ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056121350
CO000056121350
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

licenciados **Armando Barajas García, Luis Ángel Marroquín Ramos y Walter Daniel Cárdenas Reyna**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo el relator del presente fallo el último de las nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.